

## **Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos**

**CONCURSOS N° 246 (UN CARGO DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL –CON COMPETENCIA LABORAL- DE LA CIUDAD DE VICTORIA), N° 247 (DOS CARGOS DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 4 Y N° 5 DE LA CIUDAD DE PARANÁ) Y N° 248 (DOS CARGOS DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 4 Y N° 6 DE LA CIUDAD DE CONCORDIA)**

### **DICTAMEN DEL JURADO**

En la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los quince días del mes de marzo del año 2022, se reúnen los integrantes del Jurado designado para intervenir en los Concursos N° 246, 247 y 248 a fin de emitir el dictamen correspondiente a la evaluación de las pruebas rendidas por los/las postulantes: Carlos Federico TEPSICH (por el estamento de los Magistrados), Miguel BONETTI (por el estamento de los Abogados) y Carlos Emilio DEPETRIS (por el estamento de los Académicos).

#### **I. Pautas específicas de evaluación**

Sin perjuicio de las generales contempladas en la reglamentación, el Jurado ha acordado las siguientes pautas específicas para tomar en consideración:

1) La presentación formal de la sentencia, evaluando su estructura, su adecuación a los estilos usuales, el orden lógico en la presentación de las ideas, el lenguaje utilizado y el respeto por las reglas de la gramática, en el entendimiento de que tales aspectos son demostrativos de destrezas prácticas que constituyen un presupuesto básico para el desempeño del cargo concursado.

2) La observancia de los principios procesales aplicables, el análisis de las fuentes de prueba incorporadas y el tratamiento de las costas, incluyendo lo referido a la regulación de honorarios y su fundamentación en las normas arancelarias.

3) La corrección de encuadre normativo y de las decisiones adoptadas a partir de los hechos constitutivos de la litis.

4) La argumentación, coherencia y conocimiento demostrado por el/la postulante en el desarrollo de la solución.

5) El tratamiento dispensado a los rubros resarcitorios reclamados y a su cuantificación, teniendo presente que el principio de la reparación plena o integral (contemplado en el art. 1740 CCCN, el que conforme criterio de la Corte Nacional cuenta con jerarquía constitucional y, por lo demás, es reconocido como principio a la reparación “justa” en la Convención Americana de Derechos Humanos), debe evaluarse en su debida extensión, en tanto la indemnización a reconocer no debe generar un enriquecimiento indebido del damnificado.

## **II. Consideraciones específicas sobre el caso planteado**

En lo que estrictamente refiere al caso sorteado, se hace constar que, aunque la respuesta principal correcta era la de hacer lugar parcialmente a la demanda, existían varias decisiones que adoptar, algunas de las cuales admitían más de una mirada posible.

El jurado no ha logrado ponerse de acuerdo enteramente sobre la pertinencia de algunas de las respuestas a brindar al caso o sobre el criterio más o menos estricto con que cabía evaluar algunas cuestiones en disputa. Fruto de estas discrepancias parciales la corrección tuvo mayor demora a la esperada, debiendo solicitarse una prórroga.

En la elaboración del presente cada uno de los jurados supo flexibilizar en cierto grado convicciones, considerándose conveniente transparentar brevemente los puntos de desencuentro del juzgamiento, explicitación que, por otra parte, servirá para hacer remisiones al momento de realizar los dictámenes individuales.

### *1) Encuadre jurídico principal del caso*

Hay coincidencia en el jurado en cuanto a que, tal como estaba planteado el caso donde algunos detalles no especificados podrían definir en un sentido u otro la tarea de subsunción, no parecía pertinente la aplicación del régimen consumeril en tanto la víctima era comerciante y no resultaba, a primera vista al menos, posible considerar que era “destinataria final” del servicio bancario, en los términos previstos por la legislación aplicable que adopta el criterio finalista a la hora de definir al consumidor.

Sobre el punto, los jurados Tepsich y Bonetti amplían señalando que subsumir el caso bajo dicho régimen por parte de algunos/as postulantes constituyó un defecto de marcada relevancia por resultar claramente inaplicable ni verificarse tampoco prueba pertinente que lo permita, con la trascendencia que ello tiene al habilitar la funcionalidad de ciertos institutos sustantivos y procesales que no juegan fuera del ámbito de este ordenamiento protectorio. El caso tal como está planteado no contenía ningún dato fáctico que permita reconocer a la actora como destinataria final del contrato bancario en cuestión; precisamente, del relato de los hechos que se refieren en el texto del examen, en todo momento la accionante asocia la utilización de la cuenta corriente bancaria a su actividad comercial. La solución del caso se encontraba en el sistema de responsabilidad del Código Civil y Comercial. La antijuridicidad en que incurrió el Banco estuvo dada por el incumplimiento de la obligación de seguridad tácita que impone al deudor de una obligación el deber de velar por la indemnidad del co-contratante respecto de los daños que puedan sufrir sus bienes o su persona durante la ejecución del contrato. La importancia de esta obligación autónoma es que a través de la misma se pone a resguardo intereses distintos al de la realización de la prestación principal convenida. Finalmente, era posible también fundar la obligación de reparar en el deber de no dañar, encuadrando el caso como un supuesto de responsabilidad extracontractual, teniendo en cuenta que un sector de la doctrina predica que con la sanción del CCCN la obligación de seguridad tácita ha quedado suprimida.

El jurado Depetris deja constancia que coincide, en general, con tal mirada, pero disiente en cuanto a la gravedad o grado de relevancia negativo en el juzgamiento que se acuerda a los exámenes que decidieron la aplicación del régimen consumeril. Sin que esto implique adherir a posición alguna, hay doctrina y jurisprudencia que ha tenido cierta

amplitud para la calificación del consumidor en relaciones en donde la vulnerabilidad de una de las partes es evidente, lo que suele ocurrir en términos generales con los usuarios bancarios, siendo el co-contratante una pequeña empresa o un comerciante, cuya debilidad frente al experto que suministra el producto ha sido en ocasiones equiparada a la del consumidor. Predicándose entonces que debe estarse a las concretas circunstancias para determinar si hay o no relación de consumo, las que aquí, es cierto, no estaban especificadas como para arribar a conclusiones categóricas. Por otro lado, considera que el contrato de cuenta corriente bancaria abarca prestaciones de distinta índole como lo son la apertura de crédito, el servicio de caja, la utilización de cheques, la realización de depósitos y transferencias, etcétera, con particulares efectos de novación y compensación, y algunas de dichas prestaciones podrían ser susceptibles de implicar para el usuario “consumo final para beneficio propio o del grupo familiar”, sin utilización posterior del bien o servicio en la cadena productiva. De manera que ante la falta de especificaciones fácticas en la síntesis de la demanda que permitiesen aseverar aquel destino final del servicio o, a su juicio, para descartarlo de plano, cabría una mayor flexibilidad en la evaluación de este aspecto. En la medida, desde luego, de que se brindase algún fundamento plausible para ello.

Los jurados Bonetti y Depetris consideran que resultaba pertinente -aunque no determinante para la solución- mencionar que estaba en juego el derecho a los datos personales de la clienta afectada, incluyendo en ello su honor y su identidad (en su faz dinámica), contemplado por el artículo 43 CN y desarrollado por la Ley de Protección de Derechos Personales, con independencia de que la herramienta procesal prevista en esta ley se endereza a diversas pretensiones que no estaban aquí en juego. La consideración constitucional y convencional de tales derechos personalísimos lo ameritaba, en la evaluación de las consecuencias de lo actuado por el Banco al incluir erróneamente los datos de la víctima en un banco de datos destinados a personas que incurren en incumplimientos crediticios, que implicaron la afectación de tales derechos fundamentales.

El jurado Tepsich señala que el encuadre general no involucra directamente el artículo 43 de la Const. Nacional y la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, en tanto el caso planteado no está en juego la responsabilidad de un sujeto que maneje una base de datos. La ley 25.326, al reglamentar el tercer párrafo del art. 43 de la Const. nacional, tiene por finalidad proteger el honor, la intimidad y otros derechos personalísimos de las personas registradas en “bancos de datos” (art. 1); lo que no es el Banco Shanghai accionado.

## *2) Defensa de falta de acción*

Hay coincidencia sobre la pertinencia de su rechazo sobre la base, de modo principal, en la solución contemplada en el artículo 1743 CCCN. Más allá de que la lectura de la demanda y su contestación permitía interpretar que la renuncia se firmó y que hubo reconocimiento de ambas partes sobre la celebración del acto, en la redacción del caso no terminaba de afirmarse la firma del instrumento por la actora ni se acompañó el mismo por ninguna de las partes. De modo que era posible también decidir en el caso la desestimación del planteo bajo el argumento de que no quedó probada en autos la renuncia que lo justificaba.

El jurado Tepsich puntualiza que la excepción de falta de acción con base a la renuncia no hacía a la legitimación para obrar activa; una y otra noción son dos cosas diferentes que deben ser debidamente distinguidas, la primera se refiere a la inexistencia del derecho alegado como fundamento de la pretensión; la segunda, a la inidoneidad o inhabilidad del actor o demandado para pretender o controvertir con relación a la cuestión objeto del juicio. La falta de derecho constituye una situación más profunda que la de legitimación. Dice De los Santos que la falta de derecho se refiere a la fundabilidad o no de una pretensión, mientras que la falta de legitimación está referida a la pertenencia o titularidad del derecho.

### 3) *Rubros resarcitorios reclamados*

Hay coincidencia entre los jurados en cuanto a que (i) cabía reconocer solo parcialmente el daño emergente (gastos) reclamados, al menos contemplando las cartas documentos cursadas por la víctima; que (ii) cabía reconocer el lucro cesante con base en la prueba producida a través de la pericia, siendo posible (aunque no exigible) disminuir en cierta medida la cuantía fijada por el perito, en tanto habló en general del perjuicio por la “pérdida de ventas”, sin especificar si contempló deducciones que cabía hacer para determinar la “frustración de ganancias” (impuestos, gastos, etc.).

También se coincide (iii) en cuanto a que reconocer al mismo tiempo el daño a los derechos personalísimos y el daño moral, implicaba una superposición indemnizatoria, puesto que lo reclamado con el primer rubro tenía que ver con consecuencias extrapatrimoniales de lo acontecido. De modo que era pertinente unificar el tratamiento de ambos y conceder una indemnización por daño moral que aplicara la pauta de cuantificación prevista en el artículo 1741 CCCN.

En relación con el daño punitivo se coincide en que, al no resultar aplicable el régimen consumeril al caso, era procedente rechazarlo.

El jurado Depetris señala al respecto que aquellos postulantes que subsumieron el caso en el régimen del consumidor, podían coherentemente reconocer el rubro sobre la base de que la conducta asumida por el Banco lo ameritaba, dado que no sólo cometió el error originario, sino que incumplió deberes de información y de diligencia para dar respuesta inmediata al problema de la clienta asumiendo cierta gravedad su comportamiento que justificaba la concesión.

### 4) *Intereses*

En la síntesis de la demanda del caso no se hizo mención alguna por parte de la actora en torno a los intereses, como tampoco de las costas.

El jurado Tepsich entiende que no procedía la condena a pagar intereses y que una sentencia que la incluyera infringiría el principio de congruencia, no siendo justificado suponer que estaban implícitos al tener vedado los postulantes ir más allá de lo que está explicitado en la formulación del caso. Los intereses son manifestación del daño moratorio (art. 1747, CCCN) por lo que deben ser expresamente reclamados y si no están cabe juzgar que hay una renuncia tácita a su respecto. No se desconoce la existencia de una posición académica favorable a una flexibilización del principio de congruencia en tales casos, adoptada por cierta jurisprudencia, pero para responder en tal sentido el/la postulante debía

necesariamente advertir que no fueron solicitados y exponer los argumentos para justificar su solución estimatoria; pero esto último no se ha verificado en ninguno de los exámenes que los admitieron. En función de ello y por no incidir en el puntaje que adjudica, deja sentado que se abstendrá de formular consideraciones sobre el tratamiento dado por los/las postulantes que admitieron intereses moratorios.

Los jurados Bonetti y Depetris señalan que la ausencia de mención de los accesorios parece deberse más a una omisión en la confección de la síntesis de la demanda que a una intención deliberada de poner sobre el tapete el problema que puede generar la extraña situación de que la víctima no reclame intereses. De existir tal intención en la confección del caso, constaría expresamente que el actor «no reclamó intereses». Por consiguiente, aun pudiendo compartirse en general y en abstracto lo señalado por el jurado Tepsich, consideran como respuestas válidas al caso tanto su no inclusión en la condena postulada por aquél, como su reconocimiento bajo la idea, se insiste, de que si el jurado hubiese pretendido instaurar el problema habría señalado expresamente la falta de reclamo. Ello, sin perjuicio de las observaciones que puedan formularse sobre el tipo de interés y su cómputo, las que se harán constar individualmente.

#### *5) Regulación de honorarios*

Los jurados Bonetti y Depetris entienden que cuando el juez se enfrenta a una liquidación compleja, e igualmente por tratarse de una práctica consolidada en los tribunales, resultaba aceptable diferir la regulación de honorarios al momento de practicarse liquidación del crédito; y, desde luego, también lo era llevar a cabo la regulación de honorarios (tanto de los letrados como del perito) con aplicación de la normativa arancelaria correspondiente de conformidad a los artículos 27 de la ley arancelaria y 160, inc. 8 del CPCC, valorándose como más esforzada esta segunda alternativa,

El jurado Tepsich considera que, con independencia de resultar tal diferimiento una práctica consolidada, en el contexto de una evaluación correspondía dar cumplimiento de la manda contenida en el inciso 8° del artículo 160 CPCC. De modo que la postergación no era correcta.

#### *6) Otras cuestiones*

No existen discrepancias relevantes sobre otros aspectos evaluados y, en su caso, serán objeto de mención individual. El jurado Bonetti, quien estuvo presente en el momento de llevarse a cabo la evaluación, hace constar que se les indicó a los/las postulantes no utilizar mayúsculas en la redacción, lo que en el momento generó cierta incertidumbre; que a pesar de que la indicación pareció dirigida a evitar que se escribieran palabras en mayúsculas a modo de destacado, puede ser la causa de que en algunos exámenes aparezca la errónea prescindencia de mayúsculas en comienzo de oraciones y en nombres propios. Se acuerda por tanto que este defecto no será juzgado con severidad en la evaluación.

### **III. Corrección**

Sentado todo lo anterior, se exponen a continuación los resultados del análisis y el puntaje asignado sobre la base de un máximo de 50 puntos.

Se aclara, finalmente, que las observaciones que se realizarán constituyen una síntesis de los rasgos más importantes que dan sustento al puntaje, haciendo particular hincapié en aquellos negativos que restan méritos para obtener el máximo. No son una descripción exhaustiva de sus defectos y virtudes, tarea que demandaría mucha mayor extensión. Por razones de espacio, habrá recurrentes remisiones a las consideraciones hasta aquí formuladas.

---

## **EVALUACION POSTULANTE: ACG**

### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación no es apropiada al no ajustarse mínimamente a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. Las observaciones que pueden realizarse son las siguientes: (i) lo que sería el “resulta” (que no se contempló en la estructura, quedando su contenido dentro del “Y VISTOS”) es extremadamente sintético; el resumen es recomendable para no extender innecesariamente el contenido de la sentencia, pero también deben abarcarse allí las pretensiones y los hechos esgrimidos por las partes, el derecho invocado y la mención de la prueba producida, como así también otras posibles circunstancias procesales (por ej. la celebración de audiencia preliminar); (ii) aparecen algunos errores tipográficos y gramaticales (algunos relevantes como los que se advierten en el punto 1. del “resuelvo” -cuando se dice “... y en consecuencia ordenar de abonar...” y “...Banco Shangai de cuyos demás datos...”- por resultar tal tramo el más importante de la sentencia en términos de precisión y claridad); (iii) el punto 2. del “resuelvo” fue innecesario, no se fija plazo para el cumplimiento de la sentencia (art. 160 inc. 7° CPCC) ni se ordena el registro y notificación de la misma; (iv) regula honorarios a los letrados sin mencionar normativa arancelaria alguna y omite la fijación de los correspondientes al perito; (v) no hay en los “considerandos” argumentación sobre la decisión relativa a las costas, lo que aparece recién en el “resuelvo”; aunque era razonable distribuir las costas en función de lo decidido y con sustento en el artículo 68 CPCC, se juzga incorrecto el modo en que tal distribución se realizó (costas a las vencidas por los respectivos rubros que prosperaron), porque bajo las circunstancias del caso implica un criterio puramente aritmético y no jurídico, desentendido de la relevancia del vencimiento de la actora sobre la cuestión principal de debate cual fue la atribución de responsabilidad; por lo demás, lo decidido podría generar confusión a la hora de liquidar las acreencias correspondientes; habría sido más razonable una distribución porcentual del total de las costas; cabe observar también al respecto que debió avanzar en la consideración de la incidencia del artículo 53 LDC que establece el beneficio de justicia gratuita.

### **2) Análisis sustancial:**

El/La postulante decidió subsumir el caso bajo el microsistema del consumo, cabiendo remitirse a las consideraciones hechas por el jurado en el encabezamiento. Al justificar la elección, omitió ingresar en la cuestión central y definitoria de si la actora era “destinataria final” del servicio bancario, limitándose a mencionar la normativa que entendía aplicable. No necesariamente por tratarse de un "contrato de cuenta corriente bancaria" se enfrentará el juez a una relación de consumo, y ello dicho porque el postulante

expresa linealmente "... por cuanto el contrato de cuenta corriente bancaria definido en el art. 1393 del CCCN no escapa a la regulación del art. 1092 y ss del mismo texto, esto es un servicio contemplado por la ley de defensa del consumidor...".

Coherentemente con el encuadre jurídico de los hechos realizado, rechazó la defensa de la renuncia anticipada, incompatible con las normas tuitivas de aquel régimen.

Incurrió en una omisión relevante al no dar fundamentos específicos para atribuir responsabilidad al demandado, limitándose a señalar "Adelanto la pertinencia del reclamo a la luz de la prueba obrante" para pasar inmediatamente luego a tratar los rubros reclamados. Debió en este tramo, en armonía con el discurso anterior, acudir al incumplimiento de la obligación de seguridad que en el microsistema del consumidor es expresa (arts. 5 y 6 LDC), y al artículo 40 LDC.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) correctamente reconoció como daño emergente el valor de las cartas documentos enviadas por la actora, morigerando el *quantum* reclamado; (ii) admitió el lucro cesante cuantificándolo en los términos establecidos en la pericia; (iii) sin perjuicio de que hubo una afectación a los derechos personalísimos de la actora tal como lo sostuvo, no se justificaba un reconocimiento indemnizatorio autónomo sino en conjunción con el daño moral ya que tal afectación produjo daños no patrimoniales a la víctima (no se esgrimió otra cosa); paralelamente se rechazó el daño moral por su falta de subsistencia al tiempo de la sentencia, lo que no era un argumento razonable al efecto; en definitiva, cabía reconocer por ambos rubros una indemnización por daño moral y aplicar el artículo 1741 CCCN para su cuantificación; (iv) el tratamiento dispensado a la partida del daño punitivo fue coherente con el encuadre asignado al caso.

No fijó intereses, cabiendo remitirse a las consideraciones formuladas por el jurado al respecto anteriormente.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 28**

---

### **EVALUACION POSTULANTE: ARF**

#### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación no es del todo apropiada, ajustándose solo mínimamente a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. Las observaciones que pueden realizarse son las siguientes: (i) carece de un "resulta" en el que se realice un relato objetivo de los antecedentes; dentro del "Y vistos" hay un relato desparejo, en tanto es muy extenso en ciertos tramos (hechos narrados por la actora) y muy acotado o nulo en otros (como el contenido de la pretensión indemnizatoria, o la mención del derecho en que se funda);\* (ii) los dos primeros párrafos del "considerando" son redundantes; (iii) aparecen algunos errores tipográficos y gramaticales como la falta de signos de puntuación y hay párrafos extremadamente largos que dificultan la lectura; (iv) se usan con frecuencia algunas expresiones desaconsejables, ya por no existir como tales o, en todo caso, resultar un tanto rebuscadas ("subcase"), ya por pertenecer a otro idioma y no estar bien escritas

(“subjudice”); (v) no se usaron mayúsculas en muchas palabras que deberían llevarla (nombres propios, fundamentalmente), enrareciendo la lectura del trabajo (se toma nota no obstante, que hubo una indicación en tal sentido al momento de realizarse el examen que pudo ser malinterpretada, por lo que no se descuenta puntaje por ello); (vi) la redacción del “resuelvo” es observable en tanto su punto 2 es innecesario, dado que la admisión parcial establecida antes engloba los rubros rechazados; (vii) es deficiente el orden lógico dado al rechazo de la defensa de falta de acción al tratarla antes de establecer el marco normativo aplicable al caso, relevante para juzgar la eficacia de la renuncia invocada; (viii) respecto al diferimiento de los honorarios, cabe remitirse a las consideraciones introductorias del Jurado; (ix) aunque era razonable distribuir las costas en función de lo decidido y con sustento en el artículo 68 CPCC, se juzga incorrecto el modo en que tal distribución se realizó (imponer a la demandada la costas originadas en las pretensiones actorales finalmente admitidas y a la actora las correspondientes a las desestimadas), porque bajo las circunstancias del caso implica un criterio puramente aritmético y no jurídico, desentendido de la relevancia del vencimiento de la actora sobre la cuestión principal de debate cual fue la atribución de responsabilidad; por lo demás, lo decidido podría generar confusión a la hora de liquidar las acreencias correspondientes; cabía, en cambio, una distribución porcentual del total de las costas.

\*El jurado Tepsich considera que los “vistos” y las “resultas” son expuestos de modo adecuado.

## 2) Análisis sustancial:

Decidió subsumir el caso bajo el régimen de la responsabilidad civil, cabiendo remitirse a lo expresado por este jurado inicialmente.

Rechazó la defensa de la renuncia anticipada con sólidos argumentos, abarcativos de cualquier régimen legal que se invoque -L.D.C. o C.C. y C.-, pero soslayó que en materia de responsabilidad civil había una disposición específica que invocar como sustento, el artículo 1743 CCCN.\*

Puede observarse que al establecer que se trataba de un supuesto de responsabilidad contractual, en el marco de un contrato de cuenta corriente bancaria, no identificó claramente cuál fue la obligación incumplida por el Banco. Atribuyó responsabilidad con base en un factor subjetivo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1724 y 1725 CCCN, pero no expuso mayores argumentos para fundar esa determinación. No obstante, el/la postulante demostró conocimiento y buen manejo de los dispositivos del nuevo Código.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) con fundamentos rechazó el daño material emergente, demostrando incluso conocimientos vinculados a supuestos de aplicación extensiva de la presunción de su existencia; debería haber considerado al menos reconocer el costo de las cartas documento cursadas por la víctima; (ii) reconoció el lucro cesante dando razones y sosteniéndose en la pericial contable practicada; (iii) sostuvo que no había afectación de derechos personalísimos, pero sin dudas casos así suponen algún grado de lesión al honor (tanto en lo que refiere a la honra, como respecto a la reputación) y a la identidad personal de la persona agraviada; no obstante, es correcto no reconocer el rubro como autónomo y subsumir sus consecuencias en el daño moral que, al tratarlo seguidamente, fue reconocido con extensos fundamentos entre los que, no obstante, faltó



utilizar la directiva de cuantificación establecida por el artículo 1741 CCCN (satisfacciones sustitutivas y compensatorias); (iv) incurrió en una omisión relevante al no tratar el rubro “daño punitivo” que alguna respuesta merecía; sin perjuicio de que podía ser una obviedad su rechazo por no considerar aplicable al caso la LDC, la sentencia debió tratarlo y decirlo.

En relación con los intereses, cabe remitirse a las consideraciones iniciales del jurado. Para el caso de juzgarse procedente su reconocimiento, cabe puntualizar que aunque de manera adecuada enfocó las partidas resarcitorias como deudas de valor, es incorrecto que en lo que respecta al lucro cesante fijara el inicio del cómputo de los intereses a tasa pura en el momento de elaboración del dictamen pericial; lo correcto debió ser fijar tales intereses a partir de la frustración de las ganancias esperadas y hasta la fecha del dictamen, oportunidad en que se convirtió en dineraria la obligación de valor; y a partir de allí (no desde la sentencia), aplicar intereses a la tasa activa. Es más apropiada, en cambio, la solución de este aspecto en lo que concierne al daño moral.

\*El jurado Tepsich agrega a ello que fue erróneo que subsumiera la defensa de fondo como una cuestión de legitimación para obrar activa.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 37**

---

## **EVALUACION POSTULANTE: BUT**

### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación luce, en general, correcta y se ajusta a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. Las observaciones que pueden realizarse son las siguientes: (i) aparecen algunos errores tipográficos y gramaticales, aunque escasos y no mayormente relevantes; (ii) es objetable que tratara lo referente a los intereses antes de ingresar a los rubros resarcitorios reclamados, en tanto el cómputo y el tipo podrían variar de uno a otro, y sería más lógico el orden inverso; (iii) es observable que avanzara en un desarrollo innecesario sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas del estatuto del consumidor que las circunstancias no imponían; en cualquier caso, habría sido mejor dejar para el final lo referente a dicho análisis hecho al inicio, cuando todavía no había decisión y argumentación sobre la subsunción jurídica del caso; cuando amerita efectuarlo, no siempre tal control es abstracto y genérico, sino que se realiza en función de los resultados de la aplicación de la norma a las consecuencias del caso, en concreto; (iv) es observable el inicio o encabezamiento en lo tocante al lugar, fecha y "Vistos".- (v) en el “resuelvo” se hace lugar a la demanda, aunque al haber rechazo de rubros y morigeración de otros debió quedar claro que se hacía lugar “parcialmente” a la misma; (vi) no expresó ninguna consideración normativa en torno a las costas que impuso al vencido en la parte dispositiva; (vii) reguló honorarios a los letrados con cita de los artículos del Decr.-Ley 7046, pero por debajo de los mínimos sin fundamentación alguna; no reguló honorarios al perito.

### **2) Análisis sustancial:**

Resolvió la aplicabilidad al caso del régimen consumeril, cabiendo remitirse a las consideraciones iniciales hechas por el jurado al respecto. Aunque brinda fundamentos para ello, no resultan convincentes. Bajo ese marco normativo, coherentemente, encuentra respuesta para rechazar la defensa de la renuncia anticipada.

Brindó argumentos para atribuir responsabilidad al Banco, aunque habría sido más consistente acudir al incumplimiento de la obligación de seguridad que está expresamente contemplada en el microsistema consumeril y a la responsabilidad objetiva del artículo 40 LDC, más que elegir un factor de atribución subjetivo que, por lo demás, habría exigido más justificación sobre la calificación de “doloso obligacional”.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) con fundamentos para ello rechazó el daño material emergente, aunque podría haber considerado reconocer al menos el costo de las cartas documento cursadas por la víctima; (ii) reconoció el lucro cesante dando razones y sosteniéndose en la pericial contable practicada; decidió aumentar el monto establecido por la pericia, lo que se supone que tuvo su razón de ser en el tiempo transcurrido entre ésta y la sentencia, pero debió fundarse expresamente tal variación; (iii) decidió acoger el rubro daño a los derechos personalísimos y esta solución es objetable porque las consecuencias de tal agravio aplicaban en el daño moral; además, lo cuantificó como un porcentaje del daño patrimonial concedido por lucro cesante, siendo del todo incorrecto tal proceder; en todo caso, debió sustentarse en mayores fundamentos; (iv) fue reconocido con fundamentos el daño moral y con aplicación razonable de la pauta de cuantificación establecida por el artículo 1741 CCCN (satisfacciones sustitutivas y compensatorias); (v) concedió el daño punitivo, lo cual era consistente con el encuadre jurídico del caso; cabe remitirse a las consideraciones iniciales del jurado.

En cuanto a los intereses, cabe realizar la misma remisión. De corresponder su reconocimiento, es correcta la decisión adoptada en cuanto al cómputo y tratamiento, aunque debió incluirse en la parte resolutive del decisorio.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 31**

---

## **EVALUACION POSTULANTE: CGE**

### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación luce, en general, correcta y se ajusta a las exigencias mínimas que demanda la confección de una sentencia. Las observaciones que pueden realizarse son las siguientes: (i) es relevante como error en la estructura que se confundiera el contenido del “considerando” con el del “resulta”; (ii) en ciertos tramos se percibe cierto desorden en el tratamiento de los temas; por ejemplo cuando al hacer un repaso de los medios de prueba producidos se afirma que las testimoniales generan convicción suficiente de las afecciones morales vividas por la actora, cuando todavía no se había ingresado al problema central de la atribución de responsabilidad, ni al abordaje del problema de la renuncia anticipada; o bien cuando anuncia el tratamiento de los intereses sin haber abordado la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios; (iii) afirmó en un pasaje que las partes no encuadraron su reclamo ni contestación “en normativa jurídica alguna”, lo que no fue así

dado que la actora hizo alusión expresa a la LDC, al CCCN y al artículo 42 CN, y la contraria negó la aplicación de dicho régimen; (iv) en el resuelto dispuso “Hacer lugar a la demanda...”, cuando dado que no se acogieron todos los rubros correspondía dejar asentado que se hacía lugar “parcialmente” a la misma; (v) reguló honorarios de los letrados con apoyo en el Decr.-Ley 7046, demostrando manejo de las pautas arancelarias, pero incurrió en un error numérico (poco relevante en el análisis) y no reguló honorarios del perito.

## 2) Análisis sustancial:

Resolvió la inaplicabilidad al caso del régimen consumeril y el rechazo de la defensa de la renuncia anticipada; cabe remitirse sobre ello a las consideraciones iniciales del jurado, sin perjuicio de señalar que demuestra conocer la diferencia entre acto o clausula anulable e inexistente.

Se argumentó la responsabilidad del Banco, aunque con ciertas omisiones que dejaron sin explicitar el factor de atribución que cabía aplicar en el caso.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) se juzga erróneo el trato dispensado al daño material emergente, recurriendo a la pericial contable que no se conformó para ello sino para determinar ganancias frustradas a raíz de los hechos (lucro cesante), y fijando incorrectamente el *quantum* del rubro en un porcentaje del monto determinado por el perito; (ii) reconoció el lucro cesante sin más razón que la remisión a la pericia; (iii) no fue acertado el trato dispensado al rubro daño a los derechos personalísimos, porque sin perjuicio de que hubo afectación de los mismos cabía tratarla en conjunto con el rubro daño moral, en tanto las consecuencias invocadas eran espirituales, no materiales; se agrava al defecto dado que determinó su cuantía a través de un porcentaje del daño material, criterio que ha sido criticado por la doctrina nacional desde hace décadas y poco a poco ha quedado extinguido en la jurisprudencia; (iv) en este último defecto incurrió también al tratar el daño moral, sin mencionar ni aplicar la directiva establecida en el artículo 1741 CCCN; (v) consistentemente con lo decidido sobre la no aplicación del régimen consumeril, denegó el daño punitivo.

No fija intereses moratorios, cabiendo hacer remisión a las consideraciones expuestas inicialmente por el jurado.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 34**

---

## **EVALUACION POSTULANTE: DÑN**

### 1) Presentación formal y aspectos procesales:

La presentación no es apropiada, incumpliendo exigencias mínimas que demanda la confección de una sentencia. Las observaciones que pueden realizarse son las siguientes: (i) es relevante como error en la estructura que se confundiera el contenido del “considerando” con el del “resulta”; (ii) en varios tramos existen deficiencias en la redacción de las frases; (iii) son recurrentes también defectos en el uso del singular y el plural y el uso de los signos de puntuación que deslucen en general la presentación; (iv) en

el resuelvo -tramo de mayor importancia en la sentencia- se dispone “Hacer lugar a la demanda...”, cuando dado que no se acogieron todos los rubros correspondía dejar asentado que se hacía lugar “parcialmente” a la misma; también allí, en vez de condenar a la demandada a pagar a la actora ... se afirma “abonar la parte actora la suma total de ...”, y se dispone “Condenar en costas a la demanda vencida”; (v) respecto al diferimiento de la regulación de honorarios, cabe remitirse a las consideraciones introductorias del Jurado.

## 2) Análisis sustancial:

El encuadramiento que efectúa del caso en el régimen unificado de la responsabilidad civil es correcto en cuanto adopta una de las opciones disponibles y la funda debidamente. Es criticable, en cambio, que en pasaje alguno el/la postulante hiciera referencia al régimen del consumidor que estaba involucrado en el caso por su invocación en la demanda, siquiera para desechar su aplicación. Cabe, por lo demás, remitirse a consideraciones hechas por el jurado inicialmente.

El rechazo de la defensa de la renuncia anticipada porque ni actora ni demandada habrían acompañado el formulario de renuncia, era una opción posible, cabiendo formular la misma remisión.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) es razonable el tratamiento dado al daño emergente, morigerándolo; (ii) reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia; (iii) no fue acertado el trato dispensado al rubro daño a los derechos personalísimos, porque sin perjuicio de que hubo afectación de los mismos, cabía tratarla en conjunto con el rubro daño moral dado que las consecuencias invocadas eran espirituales, no materiales; por otra parte, no se argumentó la cuantificación realizada más que señalar “conforme se desprende de la demanda”; (iv) concedió daño moral, lo cual era correcto pero al haber reconocido también el rubro anterior incurrió en una superposición o duplicación indebida de indemnizaciones; aunque desliza la idea, no invocó el artículo 1741 CCCN para cuantificar el rubro ni señala cuáles serían las satisfacciones compensatorias que justificarían el monto concedido y no otro; (v) denegó el daño punitivo, con el solo argumento de que “no corresponde, atento a que las circunstancias fácticas de la presenta causa no permite su aplicación” (sic), lo que no termina de resultar idóneo por falta de concreción una motivación suficiente al haber omitido -ya se ha visto- descartar con argumentos la existencia de una relación de consumo.

En punto a los intereses cabe remitirse a las consideraciones iniciales. Se marca que, en caso de juzgarse que correspondía su reconocimiento, el trato suministrado a los accesorios es objetable, porque no contempló intereses compensatorios por la indisponibilidad del capital indemnizatorio para el período comprendido entre la producción del daño y la pericia (lucro cesante) o entre la producción del daño y la sentencia (daño a los derechos personalísimos y daño moral).

**Puntaje asignado al/a la postulante: 30**

---

**EVALUACION POSTULANTE: GYJ**

### 1) Presentación formal y aspectos procesales:

La presentación es correcta y se ajusta a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. Se observa que (i) en el resuelvo se limitó a hacer lugar a la demanda en todas sus partes, sin concretar la condena de la suma de dinero ni establecer un plazo para el cumplimiento, y (ii) aunque contempló la regulación de honorarios de letrados y perito con mención de la normativa aplicable, no los cuantificó cuando estaba en condiciones de hacerlo. No hay otras observaciones críticas de relevancia que realizar.

### 2) Análisis sustancial:

Resolvió la aplicabilidad al caso del microsistema de consumo. Más allá de reiterar la remisión a las consideraciones introductorias del jurado sobre el punto, puede objetarse que a tal efecto no ingresó al problema que se suscitaba respecto a si la actora era o no “destinataria final” del servicio bancario, cuestión esencial para dirimirlo, limitándose a realizar citas textuales de la LDC para sustentar esta decisión. Rechazó la defensa de la renuncia anticipada, con fundamentos que son consistentes con la elección normativa anterior.

Argumentó extensamente la atribución de responsabilidad al Banco, con apoyo en las particularidades del caso. Cabe aquí criticar que la sustentó sólo en normas del CCCN, cuando de acuerdo al encuadre inicial dado al caso, podía echar mano al artículo 40 LDC y a la obligación de seguridad contemplada en forma expresa en dicho régimen.

En cuanto a los rubros resarcitorios, resulta objetable en términos generales que interpretara la síntesis realizada de la contestación de la demanda como un caso de insuficiencia técnica, señalando que el Banco había negado en bloque las partidas y denunciado su exorbitancia sin mayores argumentaciones ni distinciones. Es evidente que no se brindó a los postulantes el escrito de demanda y el de contestación íntegros, sino un resumen de sus rasgos más salientes, y no cabía por tanto arribar a una conclusión de tal tipo para atribuirle efectos procesales (arts. 342 y cc. del CPCC). Este defecto interpretativo lleva al/a la postulante a simplificar el análisis que cabía realizar de cada uno de los rubros, los que son concedidos sin más. Así: (i) no consideró la exorbitancia evidente que mostraba el reclamo por daño emergente, (ii) tampoco la superposición conceptual que había entre el daño a los derechos personalísimos y el daño moral, concediendo ambos de modo autónomo, y (iii) reconoció el daño punitivo en la suma reclamada con escasas argumentaciones, tratándose de un tema hartamente discutido en doctrina y jurisprudencia, especialmente a partir del criterio restrictivo sustentado por S.T.J.E.R. que ameritaba en la hipótesis una mayor argumentación si el postulante entendía que debía prosperar.

Respecto a los intereses, cabe hacer remisión a las consideraciones iniciales del jurado. De considerarse que cabía su reconocimiento, el trato suministrado no fue del todo correcto dado que no reconoció un interés puro desde la producción del daño en compensación por la indisponibilidad del capital indemnizatorio. No obstante, no puede descartarse de plano que el/la postulante pudiese haber tenido presente o calculado un interés puro para cuantificar el daño al momento de la sentencia (lo que, de todos modos, debió hacerse constar).

**Puntaje asignado al/a la postulante: 33**

---

## **EVALUACION POSTULANTE: HAS**

### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación es muy correcta y se ajusta a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. En el resuelto -tramo de mayor importancia en la sentencia- dispuso “Hacer lugar a la demanda...”, cuando dado que no se acogieron todos los rubros correspondía dejar asentado que se hacía lugar “parcialmente” a la misma; no obstante, el postulante aclara que hace lugar a la demanda y que no rechaza los rubros sino que los subsume en los declarados técnicamente procedentes, según su criterio, lo que diluye en cierto grado la observación. No hay otras críticas que formular sobre estos aspectos, siendo posible destacar el correcto lenguaje y la precisión y claridad en la exposición de las ideas que sustentan el pronunciamiento.

### **2) Análisis sustancial:**

Consideró que el caso se subsume en el plexo consumeril, brindando fundamentos para ello que, a diferencia de otros casos, abordaron lo atinente a si la actora resultaba destinataria final del servicio, cabiendo al respecto hacer remisión a las consideraciones efectuadas inicialmente por el jurado.

Coherentemente con la posición normativa adoptada, decidió rechazar la defensa de la renuncia anticipada con razones que lucen consistentes.

Es destacable en el trabajo el análisis argumentativo realizado para fundar la atribución de responsabilidad, dando sustento jurídico atinado a tal decisión, sin perjuicio de que cabe observar que haya omitido toda consideración sobre la obligación de seguridad que en el microsistema del consumidor está expresamente contemplada.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) rechazó con fundamentos el reclamo de daño material emergente, pero disponiendo la inclusión del costo de las cartas documento en las costas, lo cual era una solución posible; (ii) reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia y decidió, con apoyo en jurisprudencia invocada, actualizar al momento de la sentencia la suma determinada por el perito; (iii) correctamente, rechazó el rubro daño a los derechos personalísimos considerando que aún cuando había existido la afectación invocada, las consecuencias de la misma eran espirituales y, por tanto, computaban como daño moral; (iv) concedió luego este último rubro dando razones y acudiendo a la directiva contenida en el artículo 1741 CCCN; faltó aquí señalar cuál sería en concreto la satisfacción sustitutiva que tendría la víctima, especialmente cuando se aprecia que lo cuantificó en la suma de \$500.000,00; (v) concedió también el daño punitivo, con motivación suficiente, cabiendo aquí también hacer remisión a consideraciones introductorias del jurado.

Cabe hacer la misma remisión respecto al tema intereses. Concluyó en que no corresponde su inclusión en la condena porque se violaría el principio de congruencia, conforme jurisprudencia del STJ que menciona.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 36**

---

## **EVALUACION POSTULANTE: HXO**

### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación luce, en general, correcta y se ajusta a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. Las observaciones que pueden realizarse son las siguientes: (i) el "resulta" es un tanto acotado, faltando mención de algunos aspectos relevantes (como los rubros indemnizatorios reclamados); (ii) en ciertos párrafos se advierten deficiencias de redacción; (iii) aunque no mayormente relevante, para tratar los rubros indemnizatorios no sigue el orden impregnado en la demanda, resultando conveniente en caso de optar por hacerlo así, aclarar los motivos; (iv) en el punto 2 del "Resuelvo" expresa que regula honorarios pero en realidad lo omite, cuando estaba en condiciones de cuantificarlos; en su defecto, cabía expresar que los difería; lo propio ocurrió con relación a los honorarios del perito; (v) aunque funda la imposición de costas a la demandada con mención del artículo 65 CPCC, al no reconocerse la totalidad de los rubros debió contemplarse la aplicación del artículo 68 del mismo cuerpo.

### **2) Análisis sustancial:**

Resolvió no encuadrar el caso bajo el régimen consumeril, con fundamentos idóneos, y razonando debidamente al expresar que "no puede soslayar que la actora refiere a hechos y actos jurídicos realizados por la entidad financiera aquí reclamada que, en definitiva, cohibe su actividad comercial, más nada dice ... que afecte su consumo personal y/o el de su grupo social". De igual modo decidió rechazar correcta y fundadamente la defensa de la renuncia anticipada.

Descartada la aplicación de la LDC, para atribuir responsabilidad no realizó un desarrollo argumentativo sólido, limitándose a mencionar el resultado de la prueba sin un encuadre jurídico de esta decisión central. No precisó si la responsabilidad que juzga es por un incumplimiento contractual o de origen extracontractual al no identificar de inicio de modo claro cuál es la acción antijurídica; lo que hace luego mezclándola con cuestiones que se vinculan con el factor de atribución -comportamiento negligente en que incurrió el Banco al incluir indebidamente en la nómina de deudores a la actora y dilatar la comunicación al B.C.R.A. para revertirlo.

En cuanto a los rubros resarcitorios (se imprimirá para su comentario el orden de la demanda): (i) con fundamento en la falta de prueba rechazó el daño material emergente, aunque podría haber considerado al menos reconocer el costo de las cartas documento cursadas por la víctima; (ii) reconoció el lucro cesante sosteniéndose concisamente en la pericial contable practicada; (iii) sostuvo que había afectación de derechos personalísimos, pero concedió sobre tal base la indemnización sin contemplar que podía existir una superposición con el daño moral en tanto las consecuencias invocadas eran de índole espiritual; (iv) concedió el daño moral con mínimos fundamentos y sin recurrir a la directiva establecida en el artículo 1741 CCCN (satisfacciones sustitutivas y compensatorias); (iv) fue coherente al rechazar el daño punitivo.

En relación con los intereses, cabe remitir a la introducción hecha por este Jurado. De considerarse que cabía reconocerlos, puede objetarse: (i) que no dio tratamiento de deuda de valor a las partidas indemnizatorias, lo que habría demandado establecer una tasa pura hasta la sentencia (o hasta la pericia para el lucro cesante) y, recién a partir de entonces, una tasa activa; (ii) no estableció intereses para el rubro lucro cesante, dejando incertidumbre al respecto.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 36**

---

### **EVALUACION POSTULANTE: HYI**

#### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación luce, en general, correcta y se ajusta a las exigencias mínimas que demanda la confección de una sentencia. Las observaciones que pueden realizarse son las siguientes: (i) hay dos “resulta”, cuando el segundo debió ser un “considerando”; (ii) en ciertos párrafos se advierten deficiencias de redacción, algunos son demasiados extensos dificultando la lectura y aisladamente aparecen errores de tipeo, puntuación y de ortografía; (iii) se utiliza recurrentemente la expresión “en base a” que, además de repetitiva (unas seis veces en cuatro páginas), es desaconsejada (se usa “con base en” o “sobre la base de”); (iv) respecto a los honorarios, cuya regulación se omitiera, cabe remitirse a las consideraciones introductorias del Jurado.

#### **2) Análisis sustancial:**

Resolvió encuadrar el caso bajo el régimen consumeril, dando algunas razones para ello, pero sin ingresar específicamente al juzgamiento de si la actora era o no “destinataria final” del servicio. Cabe remitirse a lo señalado inicialmente por el Jurado al respecto.

Rechazó la defensa de renuncia anticipada por falta de prueba, lo cual era una opción válida conforme se señaló en las consideraciones iniciales de este Jurado. Cabe observar que seguidamente indicó que el formulario sería nulo por mediar violencia como vicio de la voluntad, lo que es criticable porque no estaban dados los requisitos para configurar tal vicio de la voluntad, sino que la respuesta se hallaba principalmente, de conformidad al derecho aplicable antes fijado por el/la postulante, en el artículo 37 de la LDC.

Decididas estas dos cuestiones previas, afirmó que “por último” abordaría la temática de los daños pretendidos, que el Banco considera inexistentes y su cuantificación exorbitante. Hubo en ello una omisión o un salto lógico, pues para abordar ese tópico era necesario pronunciarse y argumentar antes la atribución de responsabilidad al Banco. Aunque luego dedica un par de párrafos que se vinculan a esta cuestión central, son muy escuetos y quedan desordenados como razonamiento. En el encuadre asumido, omite toda consideración sobre la obligación de seguridad que en el microsistema del consumidor es una obligación expresa (art. 5 LDC).

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) con fundamento en la falta de prueba morigeró el daño material emergente, limitándolo a una suma comprensiva de las cartas



documentos y honorarios por asesoramiento de un abogado; es razonable, pero puede observarse que no se hizo referencia en la síntesis de la demanda a haber contado con tal asesoramiento en sede extrajudicial; (ii) rechazó el reclamo de lucro cesante por afirmar que no se trataba de una consecuencia directa -inmediata- del daño (art. 40 bis Ley 24.240); la solución es criticable, por un lado, porque la limitación del resarcimiento al daño directo que establece el referido artículo 40 bis sólo opera cuando los reclamos del consumidor se efectúan ante la autoridad de aplicación por vía de un procedimiento administrativo; y, por el otro, no se argumenta por qué no se trataría de una consecuencia inmediata y porque en realidad, lo reclamado se trataría de una de tal tipo (acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas que si un comerciante ve restringido su crédito y sus posibilidades de adquirir productos para la venta, vea reducidos los ingresos esperados sin aquella restricción); (iii) correctamente, trató en conjunto los rubros afectación de derechos personalísimos y daño moral evitando superposiciones y acudiendo para la cuantificación a la solución prevista en el artículo 1741 CCCN (aunque sin mencionar la norma). (iv) desestimó el daño punitivo por entender que la conducta del Banco no justificó su reconocimiento; sin perjuicio de que cabe aquí hacer remisión a lo dicho inicialmente por el Jurado, bajo el encuadre dado al caso resultaba más razonable reconocer en cierta medida el daño punitivo ya que la conducta del Banco no sólo fue errónea, sino que hubo cierta desidia en la solución del problema e indiferencia por las dificultades de la cliente, amén de una comprobada falta del deber de información de suma trascendencia en el ámbito consumeril; no obstante, en su fundamentación sucintamente refiere al menos a la ausencia de "conducta reiterada y de entidad reprochable" como así también a que "aquella resulta ser una forma de persuadir a la incumplidora a no reiterar su conducta", con lo cual transmite conocimiento de los criterios imperantes en la jurisdicción para evaluar el rubro.

En relación con los intereses, cabe remitirse a las consideraciones introductorias del Jurado. Para el caso de considerarse que cabía su reconocimiento, puede objetarse que al darle tratamiento de obligación de valor al daño emergente, debió reconocer un interés compensatorio a una tasa pura para el período comprendido entre el pago de los costos y la sentencia.

---

**Puntaje asignado al/a la postulante: 33**

---

### **EVALUACION POSTULANTE: JIH**

#### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación es apropiada y se ajusta a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. Puede observarse que en los considerandos no trata ni argumenta las costas que decide en el "resuelvo"; en lo que respecta al diferimiento de la regulación de honorarios, cabe remitirse a los comentarios introductorios del Jurado.

Se destaca el correcto uso del lenguaje y la precisión y claridad en la exposición de las ideas que sustentan el pronunciamiento.

#### **2) Análisis sustancial:**

Resolvió descartar el encuadre jurídico del caso bajo el régimen consumeril, correspondiendo remitirse a las consideraciones introductorias realizadas. Puede objetarse que fue muy escueto/a en la fundamentación, limitándose a señalar que la actora era comerciante y que por tanto, y porque así lo había resuelto reiteradamente el Superior Tribunal provincial, no era aplicable la LDC; debió además precisar si, más allá del carácter de comerciante, la actora era o no “destinataria final” del servicio para poder ser considerada, en su caso, consumidora o usuaria, ya que sólo por revestir el "carácter de comerciante" no se le excluye del sistema de la LDC.

Rechazó atinadamente la defensa de falta de acción -aunque se advierte confusión, expresando "falta de legitimación para obrar"- por renuncia anticipada con fundamento en que lo contrario supondría una afectación del derecho de la tutela judicial efectiva, y en considerar que la incorporación de dicha renuncia fue contraria al principio de la buena fe y un ejercicio abusivo del derecho, siendo la misma ineficaz. Se observa que en vez de tener la misma por no escrita le aplica la sanción de ineficacia prevista el artículo 989 CCCN que regula el control judicial de las cláusulas abusivas cuando han sido aprobadas por la autoridad administrativa. Se observa que por un lado refiere que la renuncia firmada es una cláusula abusiva en los términos del artículo 988 del CCCN empero en vez de tener la misma por no escrita le aplica la sanción de ineficacia que prevé el subsiguiente artículo 989 que regula el supuesto del control judicial de las cláusulas abusivas cuando han sido aprobadas por la autoridad administrativa.

Decididas las cuestiones previas, calificó la relación entre las partes como contrato de servicios en los términos del artículo 1251 CCCN, cuando se trataba sin dudas de un contrato de cuenta corriente bancaria. Abordó lo atinente a la responsabilidad atribuida al Banco, y sobre la base de las pruebas producidas juzgó que éste había incurrido en un obrar antijurídico con transgresión de la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, agravado por la conducta posterior que demoró la rectificación de los datos; concluyó en que debía resarcir a la actora los daños producidos. Puede criticarse en este tramo el no haber acudido a las normas que regulan la responsabilidad civil en el nuevo Código para sustentar la decisión central. Señaló acertadamente que, si bien los informes no habían sido impugnados, no se refirieron a los registros de los cuales emergió la información, de conformidad con el art. 382 última parte del C.P.C. y C de Entre Ríos.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) con fundamento en la falta de prueba morigeró el daño material emergente, limitándolo a una suma comprensiva de las cartas documentos y honorarios por asesoramiento de un abogado; es razonable, pero puede observarse que no se hizo referencia en la síntesis de la demanda a haber contado con tal asesoramiento en sede extrajudicial que pudo no existir; (ii) acogió con fundamentos suficientes el reclamo de lucro cesante; es, cuanto menos, discutible, la actualización que realiza al momento de la sentencia y el método escogido, que lleva la suma reconocida a un valor superior a dos veces y media el establecido sólo nueve meses atrás por el perito; habría sido más conveniente y realista establecer como momento de la cuantificación (conversión de la deuda de valor en dineraria) el de la presentación de la pericia; (iii) rechazó el rubro afectación de derechos personalísimos por falta de prueba; se juzga que en realidad quedó probado que hubo un cierto grado de afectación, pero debía tratarse el rubro en conjunto con el daño moral por ser de tal tipo las consecuencias que la lesión pudo producir a la actora; (iv) reconoció el daño moral pero lo redujo sustancialmente por

entender que la afectación acreditada sería inferior a la invocada, y teniendo en cuenta las satisfacciones compensatorias que permitan a la actora superar el contratiempo; faltó hacer mención del artículo 1741 CCCN y señalar concretamente en qué consistiría aquella satisfacción que la suma reconocida podría procurar a la actora; (v) coherentemente con el descarte de la LDC, desestimó el daño punitivo.

En relación con los intereses cabe hacer remisión a las consideraciones introductorias del Jurado. En caso de resultar pertinente su reconocimiento, puede objetarse que omitió contemplar una tasa de interés puro compensatorio por la indisponibilidad del capital indemnizatorio para el período comprendido entre el daño y la sentencia, en lo que refiere a los rubros lucro cesante y daño moral.

### **Puntaje asignado al/a la postulante: 35**

---

#### **EVALUACION POSTULANTE: KAB**

##### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación luce correcta y se ajusta a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. Las observaciones que pueden realizarse son las siguientes: (i) no hay un “resulta” que separe lo que es el relato objetivo de lo acontecido en el proceso, de la argumentación de las decisiones a adoptar, quedando todo incluido en un “considerando” inapropiado por este déficit metodológico; (ii) dejó para el final el tratamiento de la defensa de falta de acción, cuando debió tratarla al comienzo, pues si se acogía el planteo carecía de sentido todo el análisis de la responsabilidad; (iii) aunque con menor relevancia, en el resuelvo faltó disponer que se hacía lugar “parcialmente” a la demanda; sin perjuicio de que ello podía adivinarse del hecho de que se condenó al Banco a pagar un rubro reclamado, este tramo de la sentencia debe ser claro y contundente sobre la suerte de la pretensión; (iv) al tratar las costas en los “considerandos” ubica normativamente la regla objetiva de la derrota en la legislación arancelaria y no en el CPCC; las impuso al demandado, pero el reconocimiento de uno solo de los rubros reclamados y el rechazo del resto justificaba una distribución proporcional con criterio jurídico, no puramente aritmético; (v) respecto al diferimiento de la regulación de honorarios, cabe remitirse a los comentarios iniciales del Jurado.

##### **2) Análisis sustancial:**

Resolvió no encuadrar el caso bajo el régimen consumeril, con fundamentos idóneos para ello. Cabe al respecto remitirse a las consideraciones iniciales del Jurado.

De igual modo decidió rechazar la defensa de la renuncia anticipada.

Descartada la aplicación de la LDC, para atribuir responsabilidad no realizó desarrollo argumentativo alguno. No expone acerca del fundamento de la obligación de resarcir en el caso, si deriva de la violación del deber genérico de no dañar o de un incumplimiento contractual, sin exponer por consiguiente si se trataba de una responsabilidad contractual o extracontractual, ni analizar el factor de atribución por el que debía responder el Banco; pasando, sin más, a considerar los rubros reclamados, su procedencia y cuantificación.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) con fundamento en la falta de prueba rechazó el daño material emergente, aunque podría haber considerado al menos reconocer el costo de las cartas documento cursadas por la víctima; (ii) reconoció el lucro cesante sosteniéndose concisamente en la pericial contable practicada; (iii) sostuvo que no había afectación comprobada de derechos personalísimos, cuando necesariamente la hubo, más allá de que pueda no coincidir con el grado de relevancia que le acordó la actora (no era necesario producir prueba específica sobre tal afectación, cuando de las circunstancias surge evidente que ser representado como lo que no se ha sido, en este caso, como persona incumplidora, para cualquiera significaría un agravio espiritual); de todos modos, no cabía reconocer una indemnización autónoma, sino un tratamiento conjunto con el daño moral; (iv) rechazó el daño moral, cabiendo realizar las mismas consideraciones formuladas respecto al rubro anterior como crítica; (v) fue coherente con la decisión de no aplicar la LDC al rechazar el daño punitivo.

En relación con los intereses, cabe remitir a lo expuesto introductoriamente por el Jurado. De considerarse pertinente su reconocimiento, puede objetarse: (i) que el interés del 6% anual concedido para el rubro lucro cesante, debió establecerse para el período comprendido entre el daño y la pericia, no a partir de ésta, tratándose de un interés compensatorio que se limita a resarcir la indisponibilidad del capital indemnizatorio; (ii) no hubo claridad temporal respecto al interés moratorio a una tasa activa, previsto “desde la mora” hasta el efectivo pago; se discute en materia de daños cuándo se produce la mora del victimario, si a partir de la producción del daño o recién luego del incumplimiento de la sentencia, de modo que la decisión deja latente cierta incertidumbre.

A pesar de la cantidad (y la importancia de algunas) de las objeciones realizadas al trabajo, se aprecia paralelamente el conocimiento teórico demostrado por el/la postulante en ciertos aspectos con varias remisiones a jurisprudencia local, y el correcto uso del lenguaje.

---

**Puntaje asignado al/a la postulante: 34**

---

## **EVALUACION POSTULANTE: OFH**

### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación no es apropiada y no se ajusta a las exigencias mínimas que demanda la confección de una sentencia. Las observaciones que pueden realizarse son las siguientes: (i) son abundantes los errores de tipeo, ortográficos y gramaticales en general a lo largo de todo el trabajo (puntuación, espaciados, acentuación, uso del singular y plural, falta de mayúsculas, etc.), lo cual dificulta su lectura y empaña la transmisión del mensaje que una sentencia como acto de comunicación pretende lograr; (ii) en el “resuelvo” (pto. 2) se rechazó “el rubro interés punitivo”, en vez del daño punitivo (en los considerandos lo menciona como “daño Punito”); asimismo, se dispuso “Hacer lugar a la demanda...”, cuando dado que no se acogieron todos los rubros correspondía dejar asentado que se hacía lugar “parcialmente” a la misma; (iii) lo relativo a los intereses (su descarte o reconocimiento) y a las costas debió ser tratado en los “considerandos”, al menos mínimamente, y no como se hiciera directamente en el “resuelvo”; (iv) metodológicamente, no es acertado que haya regulado honorarios (punto 3) y luego (punto

4) pronunciado sobre la imposición de costas; (v) reguló honorarios de los letrados en un 11% aproximado del valor de la condena, violentando normas arancelarias, con insuficiente fundamento normativo; no reguló honorarios del perito; (vi) no fija plazo para el cumplimiento de la condena (art. 160, inc. 7, CPCC).

2) Análisis sustancial:

Con fundamentos idóneos descartó la aplicación del plexo consumeril. Cabe remitirse a las consideraciones introductorias hechas al respecto por el Jurado.

Hizo lo propio luego con el planteo relativo a la renuncia a iniciar acciones, pudiendo observarse que afirmó como primer argumento para ello su no previsión dentro del elenco de excepciones habilitadas por el CPCC, cuando el planteo era una defensa de fondo; además, al resolverla sostiene que se trata de una cláusula abusiva en los términos de un contrato de adhesión que prevé el artículo 988 CCCN, empero, en vez de tener a la misma por no escrita le aplica la sanción de ineficacia que prevé el artículo 989 que regula un supuesto diverso, el control judicial de las cláusulas abusivas cuando han sido aprobadas por la autoridad administrativa.

Aunque fue un tanto confusa la redacción, ingresó a la cuestión central de la responsabilidad civil señalando que se cumplían los elementos necesarios para una respuesta afirmativa, encuadrando el caso en un supuesto de responsabilidad contractual por incumplimiento del deber de seguridad que tenía a cargo el Banco. Cabe objetar que el tratamiento de la responsabilidad se centra en los derechos personalísimos que se afirman lesionados, cuando no son éstos lo único vulnerado por la conducta antijurídica del Banco. Revela cierto extravío la expresión "... en la doctrina consumeril se habla del derecho al olvido en relación a las bases de datos, no sería aplicable de aplicación en el caso y menos aún a la entidad bancaria".

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) rechazó el daño emergente por falta de pruebas, pudiendo objetarse que debió considerar, cuanto menos, el costo de las cartas documento cursadas al Banco; (ii) reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia; (iii) correctamente, unificó el tratamiento de los rubros violación a los derechos personalísimos y daño moral, aunque debió concretarlo luego en un solo monto que los englobara, no cuantificarlos en forma separada; se valora el cumplimiento de la directiva fijada en el artículo 1741 CCCN para cuantificar el daño moral; (iv) consistentemente con lo resuelto sobre la inaplicabilidad de la LDC, rechazó el daño punitivo reclamado.

En torno a los intereses cabe remitirse a las consideraciones introductorias del Jurado. De considerarse que cabía su reconocimiento, el trato suministrado es un tanto confuso, dado que los estableció "al día del hecho en una tasa pura del 4%", cuando en realidad correspondía decir "desde el día del hecho hasta la sentencia" a una tasa pura "anual" del 4%.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 31**

---

**EVALUACION POSTULANTE: PAS**

1) Presentación formal y aspectos procesales:

La presentación luce, en general, correcta y se ajusta a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. Como observaciones, caben las siguientes: (i) es incorrecta la decisión contenida en el punto 2.- del “resuelvo” sobre la excepción de falta de acción, en tanto el planteo fue realizado como defensa de fondo; (ii) no fija plazo para el cumplimiento de la condena (art. 160, inc. 7, CPCC); (iii) no funda en los “considerandos” la solución sobre costas que aparece recién en el “resuelvo”; (iv) en cuanto al diferimiento de la regulación de honorarios cabe remitirse a las consideraciones introductorias del Jurado.

2) Análisis sustancial:

Con fundamentos idóneos descartó la aplicación al caso del plexo consumeril. Hizo lo propio luego con el planteo relativo a la renuncia a iniciar acciones, pero puede observarse que si bien invoca el artículo 988 CCCN (uno de los supuestos de invalidez abarcados por el artículo 1743), incurre en confusión conceptual al identificar la renuncia aludida con uno de los supuestos de terminación anormales del proceso: el de desistimiento (arts. 292/294 CPCC).

Respecto a la cuestión central de la atribución de responsabilidad, ingresa en ella, pero son limitados los argumentos brindados para dar la respuesta afirmativa al limitarse a precisar que se trata de un supuesto de responsabilidad contractual sin siquiera indicar concretamente cuál es la obligación incumplida por el Banco ni pronunciarse sobre el factor de atribución que jugaría en el caso.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) parece dar un tratamiento conjunto a los rubros daño emergente, lucro cesante y afectación de derechos personalísimos, como si se tratara de un fenómeno único, cuando en la demanda estaban claramente diferenciados; es criticable esta unificación indebida que, para peor, al no ser explicitada ni argumentada, deja sin respuesta al reclamo de dos partidas indemnizatorias; reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia; (ii) rechazó el reclamo por daño moral sobre la base de un criterio (restrictivo) que tenía cierto predicamento a la luz del Código derogado, pero de ningún modo en el Código en vigencia; (iii) consistentemente con lo resuelto sobre la inaplicabilidad de la LDC, rechazó el daño punitivo reclamado.

Sobre los intereses cabe remitirse a las consideraciones iniciales hechas por el jurado. De considerarse que cabía reconocerlo, el trato suministrado al rubro intereses del lucro cesante es correcto aunque puede observarse que contempló un 4% de interés puro hasta la sentencia, cuando debió fijarlo hasta el momento del dictamen.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 36**

---

**EVALUACION POSTULANTE: PZM**

1) Presentación formal y aspectos procesales:

La presentación luce correcta y se ajusta a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. Cabe observar que no fija plazo en el “resuelvo” para el

cumplimiento de la condena (art. 160, inc. 7, CPCC) y que reguló los honorarios de los letrados con fundamentación normativa, pero no hizo lo propio con los del perito.

## 2) Análisis sustancial:

Con fundamentos idóneos descartó la aplicación al caso del plexo consumeril. Cabe al respecto remitirse a las consideraciones introductorias del Jurado.

Rechazó el planteo de falta de acción. Cabe formular la misma remisión, a lo que es preciso agregar que hubo confusión entre el desistimiento del art. 292 CPCC con la renuncia a iniciar acciones judiciales.\*

Respecto a la cuestión central de la atribución de responsabilidad, ingresó en ella adecuadamente demostrando conocimiento y manejo del nuevo Código y adoptando una de las posiciones posibles bajo las circunstancias que ofrecía el caso. Puede objetarse que describe sólo parcialmente la conducta antijurídica del Banco al circunscribirla al hecho de no hacer cesar los efectos de la comunicación errada al BCRA y reestablecer la calificación positiva de la clienta, omitiendo que el hecho dañoso principal estaría dado por la comunicación errónea en sí misma. También, que no fundó suficientemente la atribución subjetiva de responsabilidad al no estar debidamente identificada la obligación incumplida como para poder determinar si era de medios o de resultado (arts. 774 y 1723 CCCN).

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) rechazó el daño emergente por falta de pruebas, aclarando que el costo de las cartas documentos debían incluirse en las costas del juicio, lo que era una alternativa posible; (ii) reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia; (iii) correctamente, consideró que la afectación de los derechos personalísimos no daba lugar a una categoría autónoma sino que debía evaluarse dentro de las tradicionales; (iv) hizo lugar al reclamo de daño moral dando fundamentos pero omitiendo el cumplimiento de la directiva fijada en el artículo 1741 CCCN para cuantificarlo; (v) consistentemente con lo resuelto sobre la inaplicabilidad de la LDC, rechazó el daño punitivo reclamado.

En cuanto a los intereses, cabe hacer remisión a los comentarios introductorios del Jurado. De juzgarse procedente su reconocimiento, el trato suministrado fue incorrecto, dado que: (i) no contempló un interés compensatorio a una tasa pura por el período comprendido entre la producción de los daños y la sentencia (o la pericia, en el caso del lucro cesante); y (ii) no estableció qué tasa de interés debía aplicar a las sumas reconocidas.

Se juzga correcto y coherente lo resuelto en torno a las costas.

\*El jurado Tepsich agrega a ello que fue erróneo que subsumiera la defensa de fondo como una cuestión de legitimación para obrar activa.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 42**

---

## **EVALUACION POSTULANTE: QAP**

### 1) Presentación formal y aspectos procesales:

La presentación luce, en general, correcta y se ajusta a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. Aparecen algunos descuidos de redacción, no mayormente relevantes y la decisión sobre los intereses -si cabía reconocerlos- no debió directamente incluirse en el “resuelvo” sino tener previamente un tratamiento mínimo en los “considerandos”. Impone las costas en su totalidad al demandado fundado en el artículo 65 CPCC, pero al no prosperar la pretensión punitiva cabía considerar la existencia de vencimientos recíprocos (art. 68 CPCC), o en su defecto avanzar sobre los alcances del beneficio de gratuidad establecido en el artículo 53 LDC. Es observable también que ubicara la firma antes de ordenar el registro y notificación de la sentencia. Reguló correctamente los honorarios profesionales.

## 2) Análisis sustancial:

Consideró que el caso se subsumía en el régimen consumeril (cabe hacer remisión a las consideraciones preliminares del Jurado), pero para ello no ingresó a la cuestión que resultaba dirimente al respecto, esto es, si la actora era o no “destinataria final” del servicio. De tal modo no funda suficientemente el encuadre.

En cuanto al planteo relativo a la renuncia a iniciar acciones, lo resolvió adecuadamente y de modo consistente con la toma de posición anterior, pero pudo haber incluido mayores argumentos.

La cuestión central de la atribución de responsabilidad fue también abordada coherentemente, pero, a la vez, omitiendo algunas consideraciones y referencias normativas pertinentes para sostenerla con mayor suficiencia. Concretamente, omitió toda consideración sobre la obligación de seguridad que en el microsistema del consumidor está expresamente contemplada (arts. 5 y 6 LDC), como también referir al artículo 40.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) rechazó el daño emergente por falta de pruebas; pudo sí reconocer el costo de las cartas documentos o aclarar que el mismo quedaba incluido en las costas del proceso; (ii) muy escuetamente reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia; (iii) consideró -correctamente- que hubo afectación de derechos personalísimos, pero no advirtió que la misma no daba lugar a una partida indemnizatoria autónoma sino que debía evaluarse dentro de las tradicionales del daño material (si hubo consecuencias de tal índole) o moral, en su caso; la cuantificación realizada tomó como parámetro o referencia el monto del préstamo solicitado al Banco de Entre Ríos, pero no había relación entre una cosa y otra o, en todo caso, debió explicarse; (iv) escuetamente también hizo lugar al reclamo de daño moral, omitiendo cualquier justificación del monto escogido, y sin mención ni aplicación de la directiva contenida en el artículo 1741 CCCN; (iv) adoptó una posición posible con relación al daño punitivo, rechazándolo, pero faltó más argumentación teniendo en cuenta que la conducta del Banco no se limitó al error originario, sino que involucró incumplimiento de deberes de información a su cargo y hubo cierta indiferencia por los intereses de su cliente dilatando innecesariamente la solución del problema. Se valora, no obstante, que demuestra conocer los principios prevalecientes que se tienen en consideración para acoger o no el daño punitivo (obrar con dolo, culpa grave o malicia, ... desprecio inadmisibles por el consumidor”).



En cuanto a los intereses, cabe remitir a las consideraciones introductorias del Jurado. De considerarse que cabía reconocerlos, el trato suministrado fue incorrecto, dado que: (i) no contempló un interés compensatorio a una tasa pura por el período comprendido entre la producción de los daños y la sentencia (o la pericia, en el caso del lucro cesante); y (ii) lo decidió exclusivamente en la parte resolutive del decisorio, correspondiendo su anuncio y justificación en los considerandos.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 30**

---

### **EVALUACION POSTULANTE: RCK**

#### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación es apropiada y se ajusta a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. En el “resuelvo” el punto 1 es innecesario, en tanto no se trató de una excepción sino de una defensa de fondo la de falta de acción, cuyo rechazo queda involucrado en la admisión de la demanda. Realiza una correcta aplicación de la ley arancelaria e incluye en la regulación al perito.

Se juzga coherente con la decisión principal y fundado lo resuelto en torno a la distribución de costas; no obstante, bajo un criterio jurídico y no estrictamente aritmético, parece un tanto exagerado cargar a la actora con un 30% de las mismas, cuando fue vencedera en lo que refiere a la cuestión central debatida (atribución de responsabilidad civil) y en tres de los cinco rubros reclamados.

Se destaca la concisión y claridad en la confección de la respuesta.

#### **2) Análisis sustancial:**

Con fundamentos idóneos descartó la aplicación al caso del plexo consumeril. Cabe hacer remisión a las consideraciones preliminares del Jurado.

Hizo lo propio luego, con el planteo relativo a la renuncia a iniciar acciones que juzgó inválida con fundamento en el artículo 1743 CCCN. Es objetable que identificara la renuncia con la figura procesal del desistimiento.

Respecto a la cuestión central de la atribución de responsabilidad, ingresó en ella demostrando conocimientos, aunque se observa que pudo sustentar la posición adoptada en normas del nuevo Código, limitándose a mencionar en este tramo al artículo 1725. No obstante, ubica claramente el supuesto en la órbita contractual en el que la antijuridicidad está dada por el incumplimiento de la obligación de seguridad tácita a cargo del Banco. Aplica un factor de atribución subjetivo, lo que es criticable dado que la situación planteada no autorizaría caracterizar a dicha obligación de seguridad como de medios (art. 1723 CCCN).

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) rechazó el daño emergente por falta de pruebas y dando razones plausibles, aunque pudo reconocer al menos el costo de las cartas documentos enviadas por la actora; (ii) reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia y extensa fundamentación; (iii) correctamente y demostrando destrezas en la temática,

consideró que la afectación de los derechos personalísimos no daba lugar a una categoría autónoma o tercer género sino que debía evaluarse dentro de las tradicionales; (iv) hizo lugar al reclamo de daño moral (al que dio tratamiento conjunto con el rubro anterior) dando fundamentos sólidos para ello y acudiendo a la directiva fijada en el artículo 1741 CCCN para cuantificarlo; puede sólo observarse que faltó concretizar qué actividades placenteras podrían representar las sumas concedidas; (iv) consistentemente con lo resuelto sobre la inaplicabilidad de la LDC, rechazó el daño punitivo reclamado.

En cuanto a los intereses, cabe remitir a las consideraciones introductorias del Jurado. De considerarse que cabía su reconocimiento, el trato suministrado merece como crítica que no contempló un interés compensatorio a una tasa pura por el período comprendido entre la producción de los daños y la sentencia (o la pericia, en el caso del lucro cesante), sin perjuicio de que al cuantificarse el daño al tiempo de la sentencia puede suponerse que los contempló; no obstante, debió aclararse en su caso. .

**Puntaje asignado al/a la postulante: 46**

---

## **EVALUACION POSTULANTE: RUK**

### 1) Presentación formal y aspectos procesales:

La presentación no se ajusta a las exigencias mínimas que demanda la confección de una sentencia. Son recurrentes a lo largo de todo el trabajo los defectos gramaticales de diversa índole, tales como los de acentuación, puntuación y conformación de las frases, dificultándose la lectura y la comprensión del contenido. En el resuelvo -tramo de mayor importancia en la sentencia- se dispone “Hacer lugar a la demanda...”, cuando -dado que no se acogieron todos los rubros reclamados- correspondía dejar asentado que se hacía lugar “parcialmente” a la misma. Es objetable, tal como fue decidida, la imposición de costas al demandado (art. 65 CPCC), cuando en lo decidido se configuraba un supuesto de vencimientos recíprocos que hacía aplicable el artículo 68 CPCC o, en todo caso, avanzar sobre los alcances del beneficio de gratuidad sentado en el artículo 53 LDC.

### 2) Análisis sustancial:

Decidió la aplicación del régimen consumeril al caso, cabiendo remitir a los comentarios preliminares del Jurado. Lo hizo, se agrega, sin profundizar sobre si la actora era “destinataria final” del servicio contratado, cuestión determinante para pronunciarse al respecto. Hizo en cambio especial hincapié en que el Banco no habría acreditado que la cuenta corriente perteneciera a la cartera comercial y no a la de consumo, argumento que se valora en tanto ha sido recogido por alguna doctrina nacional en la temática, pero que, a diferencia de lo omitido, no resultaba el eje de lo que había de decidirse en tanto la calificación que caracteriza a una u otra cartera está vinculada al destino del financiamiento o a la causa de la obligación.

Rechazó dando razones la defensa fundada en la renuncia anticipada a iniciar acciones.

Con fundamentos muy discutibles, consideró que hubo responsabilidad extracontractual del Banco, descuidando el asumido encuadre del vínculo existente entre cliente y Banco como de consumo, y que en una relación como la que enlazaba a las partes existen obligaciones de seguridad expresamente contempladas en el microsistema del consumidor (arts. 5 y 6 LDC), cuyo incumplimiento pone en juego su responsabilidad contractual. En el desarrollo de este tramo incurrió también en un error conceptual relevante al señalar que el Banco no había alegado ni acreditado factores eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor o el hecho de un tercero ajeno), lo que no resultaba coherente con la afirmación anterior de que el factor de responsabilidad que cabía aplicar en el caso era de corte “subjetivo” (punto de vista en el que habría bastado al Banco probar su falta de culpa, no una causa eximente).

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) concedió íntegramente el daño emergente (gastos realizados), lo que es objetable por la falta total de pruebas, pudiendo considerar las cartas documentos y algún gasto presumido más, no otra cosa; no fue atinada la afirmación de la existencia de un “principio general” que establece que los gastos se presumen producidos mientras resulten razonables; (ii) reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia; (iii) fue acertado el trato dispensado al rubro daño a los derechos personalísimos, porque sin perjuicio de que hubo afectación de los mismos, cabía tratarla en conjunto con el rubro daño moral dado que las consecuencias invocadas eran espirituales, no materiales; (iv) concedió daño moral de modo razonable, pero no invocó el artículo 1741 CCCN para cuantificarlo; (v) denegó el daño punitivo por no considerar configurado el plus que se exige en la conducta del dañador; la solución se encuentra fundada, sin perjuicio de que la conducta del Banco (error inicial, falta de información, demoras en la solución del conflicto a pesar de las intimaciones, etc.) permitía admitir este reclamo con sustento en el artículo 52 bis LDC.

Respecto a los intereses, cabe también hacer remisión al comentario introductorio. De considerarse que cabía su reconocimiento,\* el trato suministrado es objetable porque los estableció a partir de la sentencia, pero en la medida de que “quede firme y haya mora en el pago”. No contempló así intereses compensatorios por la indisponibilidad del capital resarcitorio a una tasa pura para el período comprendido entre la producción del daño y la sentencia, y la fórmula es un tanto confusa porque en la hipótesis de que la sentencia fuese apelada no se configuraría la mora, y quedaría congelado el capital reconocido hasta la definición del recurso, con ostensible perjuicio para la actora. Es preciso aclarar que expresó "siempre que la sentencia quede firme" y no "desde que la sentencia quede firme" con lo cual el postulante podría estar refiriéndose a que la misma condena no se revoque o modifique por la Alzada; si ello no sucediera, la "...tasa de interés se aplicará .... desde la fecha de la presente sentencia", según se lee; en tal caso cabría objetar la falta de claridad sobre el punto.

\*El jurado Tepsich señala que si bien considera correcto que no se estableciera condena de intereses moratorios anteriores a la sentencia por las razones explicitadas en la introducción, aquí ello no obedece al respeto del principio de congruencia sino a una equivocada concepción en torno a su improcedencia cuando los daños son cuantificados a valores actuales en la sentencia.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 30**

---

## **EVALUACION POSTULANTE: RVR**

### 1) Presentación formal y aspectos procesales:

La presentación es, en general, correcta y se ajusta a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. Caben las siguientes observaciones: (i) aparecen algunos descuidos de redacción, aislados y no mayormente relevantes; (ii) es objetable que luego de expedirse sobre el derecho aplicable al caso, no tratara una cuestión preliminar cual era el planteo de falta de acción sobre la base de la renuncia a iniciar acciones, el que con erróneo criterio metodológico abordó más adelante, luego de expedirse sobre la atribución de responsabilidad; (iii) en el resuelvo -tramo de mayor importancia en la sentencia- se dispuso “Hacer lugar a la demanda...”, cuando -dado que no se acogieron todos los rubros reclamados- correspondía dejar asentado que se hacía lugar “parcialmente” a la misma.

Se juzga correcto lo decidido en torno a las costas y la regulación de honorarios efectuada.

### 2) Análisis sustancial:

Consideró, con fundamentos concisos pero idóneos y mención de jurisprudencia provincial, que el caso no se subsumía en el régimen consumeril. Cabe remitir sobre ello a las consideraciones introductorias del jurado.

Respecto al planteo relativo a la renuncia a iniciar acciones, lo resuelve adecuadamente y de modo consistente, sin perjuicio de la observación de tipo metodológica ya realizada.

La cuestión central de la atribución de responsabilidad fue también bien abordada con referencia a las circunstancias del caso optando por una de las alternativas posibles, pero omitiendo, a la vez, algunas consideraciones y referencias normativas pertinentes para sostenerla con mayor suficiencia. No expone si se trata de una responsabilidad derivada el deber de no dañar o, por el contrario, de un incumplimiento y este déficit priva en parte de justificación la atribución subjetiva del daño al responsable (art. 1725, CCCN) dado que al no identificarse el supuesto de responsabilidad no se puede establecer si el factor de atribución aplicado era el correcto.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) reconoció íntegramente el daño emergente pese a la total falta de prueba; lo abonado a los proveedores por la actora era una deuda preexistente, no un egreso patrimonial estrictamente generado por el error del Banco y de allí que no cabía incluirlo como daño; (ii) muy escuetamente, reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia; (iii) consideró -correctamente- que la afectación de derechos personalísimos no genera una suerte de tercera categoría o género, sino que trae consigo consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales; pero en vez de denegar el reclamo por la forma en que fue peticionada la indemnización, cabía dar un tratamiento conjunto con el daño moral; (iv) hizo lugar al reclamo de daño moral, omitiendo cualquier justificación del monto acordado, sin mención ni aplicación de la directiva contenida en el artículo 1741

CCCN; (iv) rechazó el daño punitivo de modo coherente con su posición sobre la no aplicación al caso de la LDC.

En cuanto a los intereses cabe remitir también a los comentarios preliminares del jurado. De considerarse que cabía su reconocimiento, resulta objetable que no contemplara un interés compensatorio a una tasa pura por el período comprendido entre la producción de los daños y la sentencia (o la pericia, en el caso del lucro cesante).

**Puntaje asignado al/a la postulante: 37**

---

### **EVALUACION POSTULANTE: STP**

#### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación es, en general, correcta y se ajusta a las exigencias mínimas que demanda la confección de una sentencia. No obstante, caben las siguientes observaciones: (i) aparecen algunos descuidos de redacción que la deslucen, fundamentalmente la falta de uso de mayúsculas que corresponden (p.e. nombres propios) -cabe al respecto remitir a consideraciones hechas en la parte introductoria por el jurado, y recordar que no se descuentan puntos por ésto- y problemas de acentuación y puntuación; (ii) en el resuelvo - tramo de mayor importancia en la sentencia- se incluye como primer punto el rechazo de una excepción no articulada como tal y, asimismo, se dispone “Hacer lugar a la demanda...”, cuando -dado que no se acogieron todos los rubros reclamados- correspondía dejar asentado que se hacía lugar “parcialmente” a la misma; (iii) el planteo de falta de acción debió abordarse, metodológicamente, antes de juzgar la responsabilidad imputada al demandado; (iv) es objetable la imposición total de las costas al demandado, cuando se daba un supuesto de vencimiento recíproco que ameritaba la aplicación del artículo 68 CPCC; (v) reguló honorarios sólo a los letrados (no al perito) y no lo sustentó normativamente; (vi) no ordenó registrar y notificar la sentencia.

#### **2) Análisis sustancial:**

Consideró con fundamentos idóneos que el caso no se subsumía en el régimen consumeril. Cabe remitir al respecto a consideraciones hechas por el Jurado al inicio.

Respecto al planteo relativo a la renuncia a iniciar acciones, lo rechazó partiendo de la idea de la posibilidad de revocar actos de disposición de derechos personalísimos. Aunque puede valorarse la originalidad del argumento, la suscripción de la renuncia en el caso quedaba captada por los artículos 944 a 956 y 1743 CCCN. Asimismo fue erróneo resolver el planteo como si se tratara de una excepción procesal, cuando en realidad se trató de una defensa de fondo que no lo justificaba tal proceder; más aún, imponer costas de modo independiente, aunque luego en la parte resolutive no reitera esta imposición, pudiendo suponerse a partir de los honorarios regulados que no las incluyó o computó de modo independiente.

La cuestión central de la atribución de responsabilidad fue abordada con referencia específica a las circunstancias del caso, brindando sustento normativo y demostrando conocimientos de la temática. Emplazó en el ámbito extracontractual la responsabilidad

atribuida, y subsumiendo el caso en un supuesto de responsabilidad de la persona jurídica regulado por el artículo 1763 CCCN como un supuesto objetivo.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) reconoció el daño emergente morigerándolo, con criterio que se juzga razonable; (ii) reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia; (iii) consideró -correctamente- que la afectación de derechos personalísimos no genera una suerte de tercera categoría o género y unificó su tratamiento con el del daño moral, el que concedió por un importe inferior a lo reclamado; si bien hizo mención del artículo 1741 CCCN, no concretizó la directiva de cuantificación al no hacer referencia a qué bienes o actividades podría acceder la víctima con la suma reconocida; (iv) rechazó el daño punitivo de modo coherente con su posición sobre la no aplicación al caso de la LDC.

En torno a los intereses, cabe hacer remisión a los comentarios introductorios del Jurado.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 40**

---

#### **EVALUACION POSTULANTE: SVL**

##### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación es, en general, correcta y se ajusta a las exigencias mínimas que demanda la confección de una sentencia. No obstante, caben algunas observaciones: (i) hay algunos descuidos aislados de redacción, fundamentalmente la falta de uso de mayúsculas que corresponden (p.e. nombres propios), sin perjuicio de remitir a lo dicho al respecto en las consideraciones introductorias del Jurado; (ii) en el “resulta” pudo haber un relato objetivo de las circunstancias de la causa más completo, haciendo alguna referencia a la prueba y a las audiencias de trámite; (iii) en el resuelvo -tramo de mayor importancia en la sentencia- se decidió ante todo rechazar la defensa de falta de acción, lo que no era apropiado porque al no tratarse de una excepción que justificara un pronunciamiento autónomo, quedaba incluido su rechazo en el acogimiento de la demanda; (iv) dispuso “admitir la demanda”, cuando -dado que no se acogieron todos los rubros reclamados- correspondía dejar asentado que se hacía lugar “parcialmente” a la misma; (v) no trata ni argumenta la decisión sobre las costas en los “considerandos”.

La regulación de honorarios es apropiada, respetando los mínimos legales.

##### **2) Análisis sustancial:**

Consideró que el caso se subsumía en el régimen consumeril. Cabe remitir a los comentarios iniciales hechos por el Jurado. Y agregar que no se justificó debidamente la calificación de consumidora que le atribuyó a la actora, sustentando su decisión en el carácter de "cliente del Banco demandado", lo cual no es relevante o determinante para considerarla destinataria final del producto y, por ende, "consumidora".

Respecto al planteo relativo a la renuncia a iniciar acciones, lo rechazó de modo consistente con la decisión anterior, pero se advierte una contradicción interna en tanto omitió encuadrarlo en las disposiciones específicas de la LDC (art. 37).

La cuestión central de la atribución de responsabilidad fue abordada con referencia a las circunstancias del caso, acordando sustento normativo a la decisión, pero omitiendo considerar que la obligación de seguridad incumplida se encuentra expresamente contemplada en la LDC (art. 5).

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) rechazó el daño emergente por falta de pruebas; pudo, cuanto menos, considerar que se había probado el envío de las cartas documento por parte de la actora; (ii) reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia; (iii) consideró -correctamente- que la afectación de derechos personalísimos no genera una suerte de tercera categoría o género y unificó su tratamiento con el del daño moral, el que concedió brindando razones; puede objetarse que no hizo mención a la directiva prevista en el artículo 1741 CCCN, por lo que la cuantificación realizada quedó sin motivación suficiente; (iv) concedió el daño punitivo dando fundamentos concisos pero pertinentes para ello.

Respecto a los intereses, cabe remitir a las consideraciones introductorias. Para el caso de considerarse que cabía su reconocimiento, el trato dispensado fue correcto en cuanto al daño moral (tasa de interés puro del 6% anual desde el hecho hasta la sentencia y, en adelante, tasa activa BN). No ocurrió lo mismo con los concedidos por el lucro cesante (tasa activa desde el hecho dañoso), ya que la suma reconocida fue cuantificada según valores vigentes al momento de la pericia, es decir que se le dio trato de deuda de valor a la partida, y aquella tasa debió reconocerse a partir de la fecha del dictamen, procediendo antes solo fijar una tasa pura de interés compensatorio por la indisponibilidad del capital indemnizatorio.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 34**

---

### **EVALUACION POSTULANTE: TAM**

#### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación no se ajusta a las exigencias mínimas que demanda la confección de una sentencia. Las observaciones que cabe formular son las siguientes: (i) existen recurrentes errores de espaciado a lo largo de todo el trabajo (espacios antes de signos de puntuación, falta de espacio luego de signos de puntuación, espaciados excesivos entre palabras) que entorpecen la lectura; (ii) hay también errores de tipeo, de acentuación y otros, como párrafos demasiado extensos que por tanto se tornan oscuros y algunas frases mal conformadas; (iii) los últimos cuatro párrafos del “resulta”, son propios del “considerando” en tanto no se limitan a mencionar prueba producida, sino que incluyen algunas valoraciones; (iv) en los considerandos hay un tramo objetable metodológicamente, en tanto al abordarse el problema central de la atribución de responsabilidad se hacen valoraciones sobre la procedencia de ciertos rubros indemnizatorios (no todos), cuando esto cabía hacerse recién luego de determinada aquella atribución; de tal manera, se titula “LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑO” un tramo posterior que debió abarcar primero la procedencia de cada partida y luego, en su caso, la cuantificación de la misma; (v) en igual sentido, los intereses son establecidos recién en el

resuelvo, cabiendo realizar algún tipo de consideración al respecto en los considerandos; (vi) es objetable la imposición total de las costas al demandado, cuando se daba un supuesto de vencimiento recíproco que ameritaba la aplicación del artículo 68 CPCC; la mención de la doctrina del Superior Tribunal de la Provincia pecó de genérica e imprecisa, además omitió señalar que ella estableció la interpretación vinculante del artículo 53 LDC; (vii) reguló honorarios con apego a la normativa arancelaria, pero omitió regular los del perito.

## 2) Análisis sustancial:

Subsumió el caso en el microsistema consumeril. Cabe remitir a las consideraciones introductorias del Jurado sobre el punto. No obstante, debe agregarse que debió argumentar por qué motivo consideraba a la actora “destinataria final” del servicio, punto central que dirimía el derecho aplicable. No justificó debidamente su posición respecto a la relación que califica de "consumo", al no resultar suficiente sólo expresar: "Es claro que la relación que vinculaba a las partes era una relación de consumo" (ver segundo párrafo del Considerando), sin mayor argumentación.

Respecto al planteo relativo a la renuncia a iniciar acciones, lo rechazó de modo plausible, aunque pudo incorporar mayor argumentación y sustento normativo.

La cuestión central de la atribución de responsabilidad fue extensamente abordada, aunque tal como se ha señalado antes, no del todo ordenada, realizando juicios de valor sobre algunas pruebas producidas en lo referente a la configuración de algunos de los daños reclamados. Hay contradicción al situar el caso en un supuesto de responsabilidad objetiva y tratar luego aspectos que hacen al factor subjetivo como la culpa calificada del artículo 1725 CCCN.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) reconoció el daño emergente pero morigerándolo, adoptando una posición posible; puede observarse que incluyó gastos por honorarios profesionales en la confección de cartas documentos, sin que en la consigna del caso se hiciera alusión a dicha intervención profesional, la que pudo no existir; (ii) reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia y actualizó su monto al momento de la sentencia, fijándolo en \$ 341.000 por aplicar la tasa activa BN por el período transcurrido entre la pericia y la sentencia; (iii) se juzga erróneo el tratamiento del rubro afectación de los derechos personalísimos, porque más allá de que el caso mostraba dicha afectación, no cabía abordarla como una tercera categoría de daños, sino considerarla conjuntamente con el daño moral; y, fundamentalmente, porque la cuantificación se realizó acudiendo como parámetro al monto concedido por lucro cesante, que ninguna relación guardaba con el rubro analizado; (iii) concedió brindando razones el daño moral, pero puede objetarse que no hizo mención a la directiva prevista en el artículo 1741 CCCN, por lo que la cuantificación quedó desprovista de motivación; (iv) rechazó el daño punitivo dando fundamentos pertinentes para ello y adoptando una postura posible en un tema opinable; no obstante, la reiteración de inconductas del Banco (error originario, falta de información, demoras en la solución del problema con desaprensión por los intereses de su cliente) parecían justificar el reconocimiento del rubro, aunque sea parcialmente, bajo el encuadre acordado al caso.



Con relación a los intereses, cabe remitir a los comentarios introductorios del Jurado. Para el caso de considerarse procedente su reconocimiento, el trato suministrado es objetable al omitir conceder una tasa pura de interés compensatorio por la indisponibilidad del capital indemnizatorio desde el daño hasta la sentencia. Como se ha dicho, además, debió argumentarse esta decisión en los considerandos.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 29**

---

### **EVALUACION POSTULANTE: TLS**

#### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación luce muy correcta y se ajusta a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. Metodológicamente, puede observarse que postergó hacia el final el tratamiento de la defensa de falta de acción, cuando debió hacerlo al principio ya que de hacerse lugar a la misma no tenía sentido alguno pronunciarse sobre la responsabilidad y los rubros reclamados.

Fue correcta la decisión sobre las costas y fundada la regulación de honorarios de los letrados y de los peritos.

#### **2) Análisis sustancial:**

Consideró que el caso no se subsumía en el régimen consumeril, con fundamentos idóneos. Cabe al respecto remitir a las consideraciones introductorias del Jurado.

Respecto al planteo relativo a la renuncia a iniciar acciones, lo rechazó escuetamente, sin explicar por qué la misma contrariaba el principio de la buena fe y era abusiva.

La cuestión central de la atribución de responsabilidad se centra en referencias sobre la prueba, siendo objetable que no precisa si sería contractual o extracontractual al no identificar de modo claro cuál es la acción antijurídica; lo que sobreviene luego al identificarla con el factor de atribución subjetivo. Bajo esa perspectiva pudo ampliar argumentos sobre la relevancia de la profesionalidad de la actividad, la falta de información adecuada, etcétera.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) reconoció el daño emergente pero limitándolo al valor de las cartas documento cursadas por la actora, solución que se juzga razonable; (ii) reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia; (iii) fue correcta la solución acordada al rubro afectación de los derechos personalísimos, porque más allá de que efectivamente el caso mostraba dicha afectación, no cabía abordarla como una tercera categoría de daños, sino considerarla conjuntamente con el daño moral; (iii) concedió el daño moral brindando razones muy atendibles y apegadas a las circunstancias del caso, pero puede objetarse que no hizo mención a la directiva prevista en el artículo 1741 CCCN, por lo que la cuantificación del rubro quedó desprovista de motivación; (iv) rechazó el daño punitivo, coherentemente con la posición adoptada sobre el derecho aplicable.

Respecto a los intereses, cabe hacer remisión a los comentarios introductorios del Jurado. De considerarse que correspondía el reconocimiento, el trato dispensado omitió conceder una tasa pura de interés compensatorio por la indisponibilidad del capital indemnizatorio desde el daño hasta la pericia (respecto al lucro cesante) y hasta la sentencia (respecto al daño moral). No obstante, el/la postulante hace referencia al artículo 162 del CPCC y cuantifica el daño en la suma de \$300.000 "estimado a la fecha de esta sentencia", con lo cual podría interpretarse que valoró o calculó la tasa pura de interés devengada hasta entonces; en tal caso, debió aclarar esta decisión.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 43**

---

### **EVALUACION POSTULANTE: TUK**

#### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación luce correcta y se ajusta a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. Puede sólo observarse que: (i) los puntos 1.- y 3.- del "resuelvo" fueron innecesarios; (ii) reguló honorarios profesionales a todos los letrados por igual y sin fundamentos normativos; (iii) omitió ordenar el registro y notificación de la sentencia; (iv) el tratamiento de las costas fue apropiado en cuanto a la distribución sobre la base de la idea de los vencimientos recíprocos contemplada en el artículo 68 CPCC, pero desde una perspectiva jurídica y no sólo aritmética se juzga exagerada la carga impuesta a la actora (39%) atendiendo a que fue victoriosa en la cuestión central debatida (la responsabilidad) y en todos los rubros reclamados menos el daño punitivo.

#### **2) Análisis sustancial:**

Consideró que el caso no se subsumía en el régimen consumeril, con fundamentos idóneos. Cabe remitir a los comentarios introductorios del Jurado.

Respecto al planteo relativo a la renuncia a iniciar acciones, lo rechazó por motivos pertinentes y demostrando conocimientos.

La cuestión central de la atribución de responsabilidad fue correctamente abordada en tanto adoptó una de las tesituras posibles, ubicándola en la órbita extracontractual y subsumiendo el caso en un supuesto de responsabilidad de la persona jurídica regulado por el artículo 1763 CCCN como un supuesto objetivo; extremo que se advierte cabalmente comprendido por el/la postulante ya que no realizó consideraciones sobre el obrar culposo del Banco (art. 1723 CCCN).

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) reconoció el daño emergente por el monto reclamado, descuidando la ausencia de prueba e incluyendo en el mismo conceptos que en realidad integran el rubro costas causídicas (sellados y boleta de iniciación de juicios); (ii) reconoció escuetamente el lucro cesante con apoyo en la pericia; (iii) fue correcta la solución acordada al rubro afectación de los derechos personalísimos, porque más allá de que efectivamente el caso mostraba dicha afectación, no cabía abordarla como una tercera categoría de daños, sino considerarla conjuntamente con el daño moral; (iii) concedió el daño moral brindando razones muy atendibles y apegadas a las circunstancias del caso,

pero puede objetarse que, sin perjuicio de que aludió a las “satisfacciones sustitutivas y compensatorias que podrán procurarse con la indemnización” no hizo mención al artículo 1741 CCCN como sustento normativo y no terminó de darle cumplimiento dado que no concretizó cuál o cuáles podrían ser los bienes o actividades que significarían tal satisfacción; por lo que la cuantificación del rubro quedó desprovista de motivación suficiente; (iv) rechazó el daño punitivo, coherentemente con la posición adoptada sobre el derecho aplicable.

Sobre los intereses cabe remitirse a las consideraciones iniciales del Jurado. De considerarse que procedía su reconocimiento, cabe objetar que se omitió conceder una tasa pura de interés compensatorio por la indisponibilidad del capital indemnizatorio desde el daño hasta la pericia (respecto al lucro cesante) y hasta la sentencia (respecto al daño moral).

**Puntaje asignado al/a la postulante: 42**

---

### **EVALUACION POSTULANTE: UDC**

#### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación luce muy correcta y se ajusta a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. Puede sólo observarse que, por razones metodológicas evidentes, la defensa de falta de acción debió tratarse antes de ingresar al análisis de la responsabilidad imputada en la demanda en tanto de prosperar la misma perdía sentido este último examen.

Reguló honorarios a los letrados y al perito, con indicación de las normas arancelarias correspondientes, aunque no respetó los mínimos y no argumentó tal apartamiento. Es correcta la distribución de las costas realizada.

#### **2) Análisis sustancial:**

Consideró que el caso no se subsumía en el régimen consumeril, con fundamentos idóneos y mención de jurisprudencia local.

Respecto al planteo relativo a la renuncia a iniciar acciones, lo rechazó por motivos pertinentes y demostrando conocimientos, acudiendo a la normativa específica (art. 1743 CCCN). No obstante, incurre en apreciaciones complementarias innecesarias que por estar expuestas en términos absolutos con criticables; así, no es correcto afirmar que el deber de no dañar a otro hace que el responsable sólo se pueda liberar pagando una indemnización, las renunciaciones o dispensas de responsabilidad no siempre son inválidas, sólo cuando ellas se subsumen en los supuestos previstos por el artículo 1743 CCCN; y la prescripción de la acción también desautoriza la afirmación.

La cuestión central de la atribución de responsabilidad es abordada brindándose razones, pero no termina de definir si se trata de un supuesto contractual o extracontractual. Establece responsabilidad en base a uno solo de sus elementos, el factor de atribución, concluyendo que es subjetivo por dolo.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) rechazó el daño emergente por falta de pruebas, aunque pudo, cuanto menos, reconocer el costo de las cartas documentos cursadas por la actora; (ii) reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia; (iii) fue correcta la solución acordada al rubro afectación de los derechos personalísimos, porque más allá de que efectivamente el caso mostraba dicha afectación, no cabía abordarla como una tercera categoría de daños, sino considerarla conjuntamente con el daño moral; (iii) concedió el daño moral brindando razones muy atendibles y apegadas a las circunstancias del caso; es destacable que, con independencia del resultado económico al que arriba, aplicó correctamente la directiva de cuantificación prevista en el artículo 1741 CCCN concretizando cuáles podrían ser los bienes o actividades que significarían una satisfacción sustitutiva y compensatoria; (iv) rechazó el daño punitivo, coherentemente con la posición adoptada sobre el derecho aplicable.

Con relación a los intereses, cabe remitirse a las consideraciones introductorias del jurado. De juzgarse que cabía su reconocimiento, se valora como correcto el trato dispensado a los mismos.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 43**

---

## **EVALUACION POSTULANTE: VAS**

### 1) Presentación formal y aspectos procesales:

La presentación no es apropiada y no se ajusta a las exigencias mínimas que demanda la confección de una sentencia. Aunque su estructura es correcta, es dable observar que: (i) existen recurrentes errores gramaticales de diversa índole (espaciados, puntuación, acentuación, uso de mayúsculas y redacción) que empañan la lectura; (ii) en el “resuelvo” el punto 1) es innecesario, en tanto no se trató de una excepción y quedaba involucrado en la admisión de la demanda; (iii) hizo lugar a la demanda, cuando de acuerdo a lo establecido en los considerandos correspondía hacer lugar “parcialmente” a la misma; (iv) omitió ordenar la registración de la sentencia.

Reguló honorarios a los letrados y al perito, con indicación de las normas arancelarias correspondientes a los primeros y no así al segundo. No respetó los mínimos arancelarios, ni justificó tal apartamiento.

### 2) Análisis sustancial:

Decidió no aplicar el régimen consumeril. Cabe al respecto hacer remisión a las consideraciones introductorias del Jurado. La argumentación implementada para ello es por momentos confusa al incursionar en temas ajenos a la litis, como así también innecesarios para determinar que la actora no revestía la condición de consumidora (p.e., lo referente a las personas obligadas a llevar libros, art. 320 CCCN).

Respecto al planteo relativo a la renuncia a iniciar acciones, lo rechazó brindando razones y concluyendo en que se trataba de una cláusula abusiva en los términos de un contrato de adhesión que prevé el artículo 988 CCCN; pero en vez de tenerla por no escrita declara la nulidad de la renuncia que no es la prevista en la norma que aplica; lo cual

asume cierta gravedad al no tratarse de un supuesto de nulidad absoluta que permita una declaración oficiosa de invalidez (art. 387 CCCN).

La cuestión central de la atribución de responsabilidad es decidida de un modo correcto, haciendo alusión a la existencia en los contratos de obligaciones secundarias referidas a los deberes de colaboración y a la evitación de agravamiento de daños, a la par que las obligaciones nucleares, pero no termina de identificar en ellas a la obligación de seguridad incumplida por el Banco, y además trata la cuestión bajo un título ostensiblemente inapropiado cual fue “Los daños peticionados y su cuantificación”.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) admitió íntegramente el daño emergente bajo el argumento de que el demandado, aunque lo negó, no produjo prueba que sostuviera tal negativa; la solución es errónea, equivocando la interpretación de reglas básicas sobre cargas probatorias, dado que ante la negativa del demandado cabía a la actora probar el daño; (ii) muy concisamente aludió al lucro cesante y lo concedió con base en la pericia; (iii) se juzga erróneo el tratamiento del rubro afectación de los derechos personalísimos, porque más allá de que efectivamente el caso mostraba dicha afectación, no cabía abordarla como una tercera categoría de daños, de un modo autónomo, sino considerarla conjuntamente con el daño moral; y porque la cuantificación se realizó sin ningún tipo de argumentación que la sustente; (iv) concedió el daño moral, pero puede objetarse que no hizo mención ni aplicó en concreto la directiva prevista en el artículo 1741 CCCN, por lo que la cuantificación realizada quedó desprovista de motivación; (v) rechazó el daño punitivo, de modo coherente con el encuadre dado al caso.

Con relación a los intereses cabe hacer remisión a los comentarios introductorios del Jurado. De juzgarse procedente su reconocimiento, el trato suministrado omitió conceder una tasa pura de interés compensatorio por la indisponibilidad del capital indemnizatorio desde el daño hasta la sentencia; sin perjuicio de que pudo haber sido computado dado que se expresa que “la cuantificación del daño la ha realizado al momento de la sentencia...”; en todo caso, debió aclararse tal proceder. Por otra parte, en el rubro gastos o daño emergente se concedió la suma reclamada en la demanda, sin aclarar específicamente que la cuantificación se hacía a valores vigentes al momento de la sentencia y, por tanto, el cómputo de los intereses pudo ser distinto.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 35**

---

### **EVALUACION POSTULANTE: XAT**

#### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

Sin perjuicio de la corrección en cuanto a su estructura, caben las siguientes observaciones: (i) existen recurrentes errores gramaticales a lo largo de todo el trabajo (problemas de puntuación, acentuación, tipeo, espaciado, conformación de frases, etc.) que dificultan en cierto punto la lectura; (ii) utilización repetitiva (unas diez veces al menos) de la expresión “en base a” que es desaconsejada por su incorrección (corresponde “con base en” o “sobre la base de”); (iii) en el “resuelvo”, se dispuso hacer lugar a la demanda, cuando para mayor claridad de este tramo esencial de la sentencia debía decidirse hacer

lugar “parcialmente” a la demanda; (iv) la defensa de falta de acción, metodológicamente, debió tratarse antes que lo atinente a la responsabilidad atribuida al demandado, porque en caso de acogerla, ningún sentido tendría proceder a este último análisis; (v) omitió ordenar la registración y notificación de la sentencia.

Es correcta la decisión sobre las costas.

Reguló honorarios a los letrados y al perito, con indicación de las normas arancelarias correspondientes, pero respecto a los primeros los establece por debajo del mínimo legal, sin fundamentación alguna.

## 2) Análisis sustancial:

Encuadró el caso en el régimen unificado de la responsabilidad civil. Cabe remitir a lo expresado por el Jurado en los comentarios introductorios.

Respecto al planteo relativo a la renuncia a iniciar acciones, lo rechazó dando razones pertinentes y aplicando la normativa específica (at. 1743 CCCN) por sobre otras genéricas que pudieron haber justificado la solución. Empero no se entiende el por qué se relaciona la suscripción de la renuncia con el supuesto que refiere el artículo 1720 CCCN sobre el “consentimiento del damnificado”.

La cuestión central de la atribución de responsabilidad es brevemente abordada y de modo insuficiente, ya que hace alusión a la falta de prueba de las eximentes por parte del demandado, pero en ningún momento precisa que la responsabilidad del Banco era de corte objetivo. Es decir, la mención de los eximentes cobraba sentido sólo si se consideraba que la responsabilidad era objetiva, lo que no terminó de definirse, o que en todo caso no queda claro.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) reconoció el daño emergente pero morigerándolo correctamente; (ii) reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia; (iii) adecuadamente, trató de modo unificado los rubros afectación de los derechos personalísimos y daño moral; pero yerra severamente al usar como parámetro para cuantificarlos lo concedido por lucro cesante dado que desde hace décadas la doctrina más autorizada del país, seguida por la jurisprudencia, ha sostenido la total autonomía del daño moral respecto al daño patrimonial y la improcedencia de hacer depender la extensión del primero de la acordada al segundo; por otra parte, no tomó en cuenta la directiva de cuantificación prevista en el artículo 1741 CCCN, por lo que la cuantificación realizada quedó desprovista de motivación; (iv) rechazó el daño punitivo, lo cual era coherente con la decisión de no aplicar la LDC, sin perjuicio de que parte de los argumentos usados para ello fueron innecesarios.

Sobre los intereses cabe hacer remisión a las consideraciones iniciales del Jurado. De juzgarse que cabía reconocerlos, el trato dispensado a la temática es correcto.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 35**

---

**EVALUACION POSTULANTE: XUL**

### 1) Presentación formal y aspectos procesales:

La presentación luce correcta y se ajusta a las exigencias que demanda la confección de una sentencia. Puede sólo observarse que: (i) los puntos 2) y 3) del “resuelvo” fueron innecesarios; (ii) no fija plazo en el “resuelvo” para el cumplimiento de la condena; (iii) es observable el trato dispensado a las costas dado que las va imponiendo según la suerte de cada rubro, en vez de brindar una solución única estableciendo porcentajes sobre la base de los vencimientos recíprocos (art. 68 CPCC); (iv) omitió regular honorarios al perito; (v) omitió ordenar la registración y notificación de la sentencia; (vi) el orden lógico del tratamiento de los temas es deficiente la defensa de falta de acción debió abordarse antes que lo atinente a la responsabilidad atribuida al demandado, porque en caso de acogerla, ningún sentido tendría proceder a este último análisis.

### 2) Análisis sustancial:

Consideró que el caso no se subsumía en el régimen consumeril, con fundamentos idóneos y mención de jurisprudencia local. Cabe remitirse al respecto a los comentarios introductorios del Jurado.

Respecto al planteo relativo a la renuncia a iniciar acciones, lo rechazó por motivos pertinentes pero muy escuetamente, evitando enunciar algunas otras razones que podían reforzar la decisión, principalmente sustentarla en la normativa específica que se hallaba en juego, el artículo 1743 CCCN.

La cuestión central de la atribución de responsabilidad fue correctamente abordada en tanto adopta una de las tesituras posibles brindando sustento normativo a la decisión. Luego de un comienzo un tanto confuso endereza la argumentación hacia la órbita de la responsabilidad contractual; aunque comienza ubicando la antijuridicidad del Banco en la causación de un daño a otro, es decir, en el ámbito extracontractual, avanza después hacia nociones contractuales como el concepto de las obligaciones de hacer y su calificación en los términos del artículo 774 CCCN; afirma que el demandado era sujeto pasivo de una obligación de seguridad de resultado, aunque lo relaciona con un deber de información incumplido. Se valora positivamente el hecho de que al describir la conducta del Banco generadora de responsabilidad, no la limita al error originario sino que con claridad objeta el incumplimiento del deber de información y la no rectificación del error con mayor premura. También es destacable el uso del artículo 1725 CCCN en su segundo ámbito de funcionalidad: la relación de causalidad para establecer la extensión de la previsibilidad de las consecuencias resarcibles por la profesionalidad del agente dañador.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) reconoció el daño emergente, morigerándolo a \$ 500 por limitarlo al valor de las cartas documento; aunque irrelevante para la evaluación, se apunta que siendo que le dio tratamiento de deuda de valor y cuantificó el rubro al momento de la sentencia, parece muy escaso el monto que por entonces no alcanzaba al costo del envío de una carta documento; (ii) reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia y actualizó el monto determinado por el perito a valores vigentes al momento de sentenciar; (iii) fue correcta la solución acordada al rubro afectación de los derechos personalísimos, porque más allá de que efectivamente el caso mostraba dicha afectación, no cabía abordarla como una tercera categoría de daños, sino

considerarla conjuntamente con el daño moral (o material, si del daño resultaran consecuencias patrimoniales); (iv) concedió el daño moral brindando razones plausibles y apegadas a las circunstancias del caso, y demostrando conocimientos; es destacable que, con independencia del resultado económico al que arriba, aplicó correctamente la directiva de cuantificación prevista en el artículo 1741 CCCN concretizando cuáles podrían ser los bienes o actividades que significarían una satisfacción sustitutiva y compensatoria; (iv) rechazó el daño punitivo, coherentemente con la posición adoptada sobre el derecho aplicable.

En cuanto a los intereses, procede remitirse a las consideraciones iniciales del Jurado. Si se juzgara que cabía su reconocimiento, el trato dispensado a los mismos fue correcto.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 45**

---

### **EVALUACION POSTULANTE: ZCM**

#### **1) Presentación formal y aspectos procesales:**

La presentación luce, en general, correcta y se ajusta a las exigencias mínimas que demanda la confección de una sentencia. Existen algunos errores gramaticales (puntuación, acentuación, uso del plural y singular, etc.) pero son aislados y no entorpecen la lectura. Metodológicamente, no fue correcto postergar el tratamiento de la defensa de falta de acción al final de los considerandos, dado que en caso de hacerse lugar a la misma carecía de sentido tratar todo lo demás.

En relación con las costas, si bien se juzga atinado distribuir proporcionalmente las mismas en función del éxito obtenido por las partes, resultó en extremo exagerado imponer un 50% a cada parte, cuando a través de un criterio jurídico y no matemático debió considerarse que la actora había resultado victoriosa en la pretensión principal resistida por la demandada (la atribución de responsabilidad) y sólo derrotada en algunos rubros indemnizatorios.

Reguló honorarios a los letrados dando fundamento normativo pero haciéndolo por debajo de los mínimos arancelarios, sin fundamentación. No reguló honorarios al perito.

#### **2) Análisis sustancial:**

Consideró que el caso no se subsumía en el régimen consumeril, con fundamentos idóneos.

Respecto al planteo relativo a la renuncia a iniciar acciones, correctamente concluyó en su rechazo, pero lo hizo aplicando normas generales de los contratos cuando el ordenamiento prevé en materia de responsabilidad una disposición específica, el artículo 1743 CCCN.

La cuestión central de la atribución de responsabilidad es correctamente abordada desde un plano abstracto, eligiendo entre una de las alternativas posibles (responsabilidad contractual objetiva por incumplimiento de una obligación de resultado), pero no lo fue en



concreto, pues consideró que el servicio de cuenta corriente bancaria no fue cumplido (afirma que la actora “se vio imposibilitada de operar mediante su cuenta corriente”, que el Banco “incurrió en un incumplimiento contractual al privar a la titular de la cuenta del servicio propio del contrato”), cuando ello no estable planteado en el caso. Parece haber confundido la cuenta corriente bancaria (que en su funcionamiento no se vio afectada por los hechos), con las cuentas corrientes mercantiles de la actora con sus proveedores, que sí, en cambio, sufrieron una restricción drástica como consecuencia de la comunicación errónea al BCRA, obligación autónoma y secundaria de seguridad incumplida.

En cuanto a los rubros resarcitorios: (i) rechazó el daño emergente por falta de pruebas, pero pudo, cuanto menos, reconocer el costo de las cartas documento cuyo envío quedó acreditado en autos; (ii) reconoció el lucro cesante con apoyo en la pericia y actualizó el monto determinado por el perito a valores vigentes al momento de sentenciar; (iii) fue correcta la alusión a la prudencia en el tratamiento de los daños a los derechos personalísimos para evitar superposición de indemnizaciones, pero se juzga incorrecto el haber considerado que no hubo afectación de tales derechos, cuando de las circunstancias comprobadas era evidente que se vulneró la autoestima, la reputación comercial y la identidad en su faz dinámica de la actora, más allá de que pueda coincidirse en una importancia relativa del atentado; (iv) concedió el daño moral brindando razones plausibles y apegadas a las circunstancias del caso, y demostrando conocimientos; es destacable que, con independencia del resultado económico al que arriba, aplicó correctamente la directiva de cuantificación prevista en el artículo 1741 CCCN puntualizando cuáles podrían ser los bienes o actividades que significarían una satisfacción sustitutiva y compensatoria; (v) rechazó el daño punitivo, coherentemente con la posición adoptada sobre el derecho aplicable.

En orden a los intereses, cabe remitir a las consideraciones introductorias del Jurado. De juzgarse que cabía su reconocimiento, el trato dispensado es parcialmente correcto: omitió considerar intereses a una tasa pura en compensación por la indisponibilidad del capital indemnizatorio por el período comprendido entre la producción de los daños y la sentencia.

**Puntaje asignado al/a la postulante: 38**



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE E. R.	
MESA DE ENTRADAS	
Expte. N°:	
Fecha:	17/03/2022.
Hora:	10:08

